

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 127 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-2237-2017
CARATULADO : [REDACTED]/Fisco de Chile - Consejo de Defensa del estado

Valparaíso, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, comparece don Ricardo Yáñez Ramírez, abogado, con domicilio en Concepción, calle [REDACTED], en representación de don [REDACTED], pescador artesanal, con domicilio en calle [REDACTED], Arica, interponiendo demanda de nulidad de derecho público, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, órgano de la administración centralizada del Estado y representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, representado a su vez por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, ambos con domicilio en calle Prat N° 772 segundo piso, Valparaíso.

Que, con fecha 13 de junio de 2018, se notificó de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al demandado Consejo de Defensa del Estado, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer.

Que, con fecha 19 de octubre de 2018, compareció don Luis Eduardo Díaz Aracena, Abogado Procurador Fiscal (S) de Valparaíso, por el demandado, contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 07 de noviembre de 2018 la demandante evacuó la réplica.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2018 el demandado, evacuó la réplica.

Que, con fecha 28 de febrero de 2019 se llevó a efecto audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la demandante, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, atendida la rebeldía precedentemente señalada.

Que, con fecha 26 de marzo de 2019 se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 9 de mayo de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Que, con fecha 28 de enero de 2020, la demandada formula tacha respecto del testigo don [REDACTED], fundada en la causal N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al tener el testigo una relación de dependencia con la parte demandada que lo presenta.

La parte demandante, evacuando el traslado conferido, se opone a la tacha opuesta, en todas sus partes, solicitando su rechazo, por cuanto de la declaración del testigo, él ha referido, que en el pasado ha tenido una relación de carácter laboral, no lo señala de forma presente y por su parte tampoco ha indicado la naturaleza de dicha relación laboral, si es que ha sido contractual, a honorarios o si ha sido una prestación de servicios en forma esporádica. Por lo cual, no es actualmente trabajador y faltando antecedentes suficientes, solicita se rechace la tacha formulada, con costas.

SEGUNDO: Que, para efectos de resolver la tacha opuesta se debe tener en consideración los supuestos de procedencia de la misma dicen relación con la determinación si el testigo tiene o no la calidad de trabajador dependiente de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, bajo los elementos de subordinación y dependencia propios de dicho vínculo, antecedentes que no se advierten de lo expuesto por el deponente, quien consultado si ha desempeñado algún trabajo remunerado para el demandante, respondió afirmativamente, exposición que es insuficiente para poder determinar los supuestos ya referidos, razón por la cual será desestimada.

TERCERO: Que, con fecha 28 de enero de 2020, la demandada formula tacha en contra del testigo don [REDACTED], fundada en la causal N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al tener el testigo una relación de dependencia con la parte demandada que lo presenta.

La parte demandante, evacuando el traslado conferido, se opone a la tacha opuesta, en todas sus partes, solicitando su rechazo, por cuanto de la declaración del testigo, no se desprende, que este sea criado, doméstico o dependiente de la parte que lo presenta, por cuanto, el ocasionalmente, en caso de ser necesario, ha indicado que ha prestado servicios, por lo que no existe habitualidad y tampoco la relación con el demandante cabe en los conceptos de criados, domésticos o dependientes, por lo que solicita se rechace la tacha formulada, con costas.

CUARTO: Que, para efectos de resolver la tacha opuesta se debe tener en consideración los supuestos de procedencia de la misma dicen relación con la determinación si el testigo tiene o no la calidad de trabajador dependiente de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, bajo los elementos de subordinación y dependencia propios de dicho vínculo, antecedentes que no se advierten de lo expuesto por el deponente, quien señaló haber trabajado en una época anterior a la presentación de la demanda, labores que tampoco fueron especificadas para efectos de ponderar el vínculo en que se funda la causal, razones todas por las cuales será desestimada.

II.- EN CUANTO AL FONDO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, comparece don Ricardo Yáñez Ramírez, abogado, en representación de don [REDACTED], interponiendo demanda de nulidad de derecho público, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, todos ya individualizados.

Señala que, su representado, es pescador artesanal, oficio que desarrolla desde niño y, producto del esfuerzo que ha realizado durante toda su vida, llegó a ser el armador de la lancha a motor ALBORADA II, matrícula N° 643 de Talcahuano, la cual se dedicaba a la captura especialmente de jurel, sardina, anchoveta y otras especies, y que debido al estado actual de las pesquerías en Chile, en que los recursos marinos son escasos, las labores extractivas las realizaba generalmente en los meses en que no se decretara la veda del respectivo recurso.

Establece que la tripulación de la lancha, estaba a su vez compuesta por un número variable de tripulantes, pero que oscilaba entre 8 a 10 personas, respecto de los cuales, su representado, tenía la calidad de empleador de los mismos, debiendo en consecuencia cumplir con las obligaciones laborales y previsionales que se derivaban de ello.

Indica que con la finalidad de financiar la adquisición y reparación de dicha lancha, contrató con el Banco de Chile un crédito por una suma superior a \$70.000.000.-, obligación que debía solucionar mediante pagos mensuales superiores a \$1.000.000.-, obligación que a su vez garantizó con una prenda que gravaba a la nave de que era titular.

Expresa que como consecuencia de los bajos volúmenes de pesca, incurrió en mora en el pago del crédito antes mencionado, incurriendo igualmente en incumplimientos laborales, lo que le obligó a solicitar y contratar asesoría profesional, que le sugirió la constitución de una sociedad con sus hermanos a la cual aportaría la nave antes indicada, sociedad que se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 27 de Julio de 2011 ante el Notario Público de Arica don Gustavo Miranda Espinoza bajo la razón social Sociedad Pesquera Alborada Limitada, Rut N° 77.634.530-K.

Posteriormente, y, con la finalidad de reflejar su calidad de propietario de la nave, fue orientado en el sentido de transformar la antes referida sociedad en una empresa individual de responsabilidad limitada, de esa manera, no tendría que obtener el concurso de terceras personas en la explotación y operación de la nave en cuestión, por lo que con fecha 18 de noviembre de 2014 se procedió a transformar la Sociedad Pesquera Alborada Limitada en una empresa individual de responsabilidad limitada, bajo la denominación Pesquera [REDACTED] EIRL, manteniendo el rol único tributario de la sociedad ya referida.

Agrega que no obstante la constitución de las personas jurídicas antes referidas y que obviamente se señalará con toda seguridad que debe asumir los efectos de tales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

actos, lo cierto es que no obstante su celebración, nunca tuvo la intención mediata o inmediata de perder en modo alguno los derechos que son inherentes a la inscripción en el registro Pesquero Artesanal respecto a la nave Alborada III, y continuó operándola en forma personal, se comportó como señor y dueño de la misma, ejerciendo a plenitud todos los derechos derivados de la calidad de armador, como de titular de la referida inscripción.

Expone que la administración siempre le reconoció como dueño y titular de la referida inscripción antes, durante y después de haberse verificado los actos de transferencia de la nave e incluso, después de haberse dictado la resolución que es objeto de la presente demanda.

Manifiesta que con fecha 30 de Junio de 2014 se dictó la Resolución N° 1.975 emanada del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual transcribe al efecto, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente: *“Declárese la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que se individualizan a continuación por el artículo 55° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”*

Expresa que como consecuencia de la referida resolución, su representado fue eliminado del registro pesquero artesanal, por lo que resulta evidente que los efectos de la referida resolución son equivalentes a su muerte como pesquero artesanal ya que está impedido de efectuar cualquier faena pesquera y, lo que es más grave, la nave Alborada II, es un montón de fierros cuyo único valor es el precio que pudiera pagarse por el kilo de metal, en suma, es su ruina más absoluta.

Explica que en contra de dicha Resolución, interpuso con fecha 5 de noviembre de 2015 recurso de reclamación ante la misma autoridad que había dictado la referida resolución, la que fue resuelta desfavorablemente con fecha 22 de abril de 2015. Asimismo, dedujo con fecha 27 de abril de 2015 el denominado recurso extraordinario de revisión el cual fue resuelto negativamente con fecha 21 de agosto de 2015.

Señala que tales actos denegatorios, se fundamentaron básicamente en que, habiéndose configurado el cambio en el dominio de la nave en cuestión, cabía hacer aplicable la sanción de caducidad, todo ello conforme a los artículos 52 y 55 letra d) de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

Que atendido el agotamiento de la vía administrativa, se dirigió a la Contraloría General de la República a fin de revertir los efectos de la citada resolución, organismo que con fecha 23 de enero de 2017, procedió a emitir el dictamen N° 2297 en el cual sin perjuicio de ratificar lo obrado por el ente administrativo, emitió algunas consideraciones que constituyen a su vez parte de los fundamentos de la presente acción.

Que en efecto, el órgano contralor sostuvo: “No obstante, atendido que la caducidad supone afectar la inscripción y, por ende, el ejercicio de la actividad extractiva ya indicada, en lo sucesivo el Sernapesca deberá comunicar la irregularidad al interesado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

dándole un plazo razonable para que pueda presentar argumentaciones o antecedentes que desvirtúen la fundamentación de la caducidad, antes de disponerla.”

Indica que a la fecha su representado ha perdido todos los derechos inherentes a la inscripción pesquera que se ha impugnado.

Vicios en que ha incurrido la resolución que se impugna.

Expone que estamos en presencia de una sanción aplicada por la autoridad administrativa, frente a la supuesta constatación por parte de ella, de una conducta por parte del administrado que no es aceptada por la legislación que regula la pesca artesanal.

En efecto, la resolución señalada, ha consignado que dicha caducidad se ha aplicado por cuanto: “consta que los armadores pesqueros artesanales que se individualizan en el resuelto de la presente resolución, respecto de sus respectivas embarcaciones, a contar del 31 de mayo del año en curso hacia atrás y por un periodo de tres años sucesivos, no han informado operación o la realización de actividades pesqueras extractivas, por lo que se configura la causal de caducidad de la inscripción pesquera artesanal establecida en la letra a) del Artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, o no han cumplido con el artículo 55° letra d) segunda parte al no tener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”

Señala que al respecto, cabe tener presente que la normativa vigente a la fecha de dictación de la resolución que se impugna, esta señalaba en su artículo 52 que: “Para inscribir embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley. c) Acreditar que el armador, se encuentra inscrito como pescador artesanal.”

Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 55 de la misma ley: “El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos: a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado. Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley. b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110. c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

la autoridad marítima. d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52. e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos. f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos. La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.”

Añade que la Contraloría General de la República en el dictamen N° 2297, tímidamente esbozó una grave irregularidad en la que se ha incurrido y que justifica la declaración de nulidad de dicho acto administrativo, pues tratándose de las sanciones administrativas existe una relación directamente proporcional entre la gravedad de las medidas que adopta el Estado y que afectan la esfera jurídica de los particulares, y el estatuto de garantías al cual se encuentran sometidas.

Así, es de toda lógica que el régimen sancionador penal, más enérgico y grave en las sanciones que se adoptan, esté sujeto a una serie de formas y ritualidades que hacen más estricto el ejercicio de esta forma de potestad punitiva, y que en el escalón siguiente se encuentran las sanciones que aplica la propia Administración, sujetas a un sistema de principios y garantías más atenuados o "matizados" que se debe respetar en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, y que existen una serie de actos desfavorables que emanan de los órganos de la Administración del Estado, pero que no constituyen sanción en sentido estricto.

Expresa que para la doctrina, la distinción entre los actos desfavorables en general y las sanciones, viene dado por dos elementos centrales: a) la sanción administrativa es consecuencia de una conducta ilícita o infracción; y b) la sanción administrativa tiene una finalidad esencialmente represiva o de castigo. De esta forma, la sanción administrativa es un acto desfavorable que afecta la esfera jurídica de un particular con una finalidad represora frente a una infracción o conducta ilícita, y tratándose de las garantías de carácter procedimental (racional y justo procedimiento), el Tribunal Constitucional ha utilizado un concepto amplio de sanción administrativa, ha entendido por sanción administrativa todo acto con efectos desfavorables que emane de los órganos de la Administración del Estado.

Aduce que el razonamiento que sigue el Tribunal Constitucional es que las expresiones "sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción", contenidas en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, deben entenderse en un sentido amplio, como "[...] sin limitación alguna, al ejercicio de la jurisdicción -esto es, el deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico- por cualquier órgano, sin que importe su naturaleza, y se refiere a sentencia no en un sentido restringido, sino como a toda resolución que decide una controversia de relevancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

jurídica". Así, el Tribunal entiende incluidas resoluciones tales como la que adopta el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones cuando otorga o deniega una concesión o un permiso de telecomunicaciones. (Tribunal Constitucional, 31 de agosto de 2007. Rol N° 747-07, con referencia a los precedentes contenidos en las Sentencias Rol Nos. 176, de 1993; y 478, de 2006.)

Que de esta forma, el Tribunal Constitucional sostiene que la expresión jurisdicción comprende a toda entidad, pública o privada, que ejerce potestad resolutive sobre determinados asuntos que se pueden imponer a terceros, por lo que cuando la Administración ejerce sus potestades públicas, estaría ejerciendo jurisdicción y debe responder a las garantías de un racional y justo procedimiento, y que el ejercicio de un poder público siempre exige que los afectados por dicha determinación tengan ciertas garantías procesales mínimas, como la posibilidad de audiencia, defensa, etc.

Agrega que en este caso concreto, estas garantías se manifiestan dentro del procedimiento administrativo, lo que ha sido confirmado en la Sentencia Rol N°437, de 2005, en donde señala: "[...] los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccionar." (Tribunal Constitucional. 21 de abril de 2005. Rol N°437. "Requerimiento de inconstitucionalidad formulado por doce señores Senadores respecto del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones". Considerando 17.)

Por su parte, subyace en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, un concepto amplio de sanción administrativa, especialmente para dar ciertos resguardos frente a los actos administrativos de efectos desfavorables. Pero también el ente contralor ha insinuado un concepto sustancial de sanción administrativa centrada en la significación ético-social reducida que tiene frente a las penas, aunque reconoce que corresponde al legislador hacer esta separación o deslinde. (Dictamen N°s. 8.929, de 1999 y 46.300, de 2002.)

Que la resolución que en este acto se impugna, deja constancia de haber tenido en consideración lo informado por Sernapesca, en un informe técnico de caducidad y luego diversos texto legales y reglamentarios que se indican en el "Vistos" de dicha resolución, estimando que su representado no fue oído, no pudo formular descargos, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

pudo rendir probanzas de ninguna especie, sino que se enfrentó a una resolución consumada y respecto de la cual sólo podía ejercer los derechos que la propia resolución señala, vulnerándose de esa forma el artículo 19 N° 3 de la Carta fundamental que consagra el debido proceso.

Que, la Constitución asegura a todas las personas el “derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Asimismo, asegura a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (artículo 19 N°3 inciso 1°). A su vez, se dispone que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (artículo 19 N°3 inciso 6°).

Se ha sostenido que “El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N°3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese asegurado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten , retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (STC 792 c.)

Expresa que se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: “El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, procesa; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad” (STC 1411 c7).

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso, el Excmo. Tribunal también ha señalado: “El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura que todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: La publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de imponer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores” . (STC 478 c. 14).

Indica que la Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador (STC 1557 c. 25), sin embargo, la circunstancia de que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos (STC 792 c.7).

En este sentido, se ha señalado que corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitrario. Así, solo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que este haya incurrido. En el ejercicio de ella, los principios informadores son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida en que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandadas por la Carta Fundamental (STC 1217 cc.6 a 10).

Expone que el legislador tiene un amplio margen de acción para regular los procesos judiciales, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de determinadas facultades o derechos. Sin embargo, no puede regular un proceso no respetando estándares mínimos de racionalidad y justicia previstos en la propia Constitución. Así, la garantía de artículo 19 N°3 inciso primero y sexto debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 76 y el artículo 19 N° 26, que consagra el principio de inexcusabilidad como el derecho a la acción y el principio de seguridad jurídica, como garantías a nivel constitucional.

Que en conclusión, la resolución que se impugna, ha incurrido en sanción de nulidad por infringir el artículo 7° de la Constitución en tanto se ha dictado sin respeto en su forma ni en lo decisorio, a los requisitos y condiciones propias del debido proceso al negarle a su representado el derecho a ser oído como de rendir pruebas en su favor antes de su dictación.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, la sanción que se ha impuesto a su representado, igualmente es susceptible de declaración de nulidad en razón de emanar de una autoridad no facultada constitucionalmente para ello, pues la Constitución, en su artículo 19 N° 24, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales (inciso 1°).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Que, asimismo, se contempla la reserva legal, esto es, que sólo el legislador puede establecer el modo de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que se derivan de su función social (inciso 2°), consagrando la inviolabilidad de la propiedad en cuanto se regula la institución de la expropiación como forma de intervención del derecho de propiedad, sometida al cumplimiento de las condiciones constitucionales que, en términos generales, se refieren a la legalidad de la medida, su causa sustentada en la utilidad pública o el interés nacional, la indemnización del daño patrimonial efectivamente causado y sus garantías específicas, así como la reclamación judicial por la ilegalidad del acto o el monto de la indemnización (incisos 3°, 4° y 5°).

Expone que, por otra parte, conforme con la Ley General de Pesca y Acuicultura, la pesca es una actividad que consiste en capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos, por lo que constituye la actividad mediante la cual opera jurídicamente el modo de adquirir el dominio, ocupación, sobre los recursos hidrobiológicos, entendiendo por tales, todos aquéllos que viven en el medio acuático con prescindencia de la actividad hombre.

Expresa que lo que otorga el dominio sobre los recursos hidrobiológicos es la actividad de captura y no basta, en consecuencia, la organización de las actividades materiales dirigidas a la captura, sino que esta última efectivamente se concrete en la ocupación de recursos hidrobiológicos, sólo así surge el dominio sobre los mismos, y que una vez que se ha realizado la captura, surge el derecho de dominio sobre los recursos hidrobiológicos y, en consecuencia, el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Carta Magna sobre ellos.

Que la actividad pesquera es una actividad económica que, al basarse en la captura de los recursos hidrobiológicos, supone un riesgo para la conservación de los mismos, ya que por el ejercicio de la libertad de pesca podría llegarse a una situación de sobreexplotación y la consiguiente desaparición de los recursos pesqueros, y que virtud del artículo 19 N° 21, que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, es que el Estado regula el acceso a la actividad pesquera y establece limitaciones y condiciones para su ejercicio.

Establece que la potestad del Estado para la regulación de la actividad pesquera en el mar territorial se ejerce de la misma forma que lo hace en el espacio terrestre, y por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar Promulgada por Decreto supremo N° 1383 de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoce al Estado ribereño, dentro de la zona económica exclusiva, derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales marinos vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, por lo cual fuera del mar territorial donde se reconoce al Estado jurisdicción plena, son reconocidos por el derecho internacional las potestades públicas de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos a que se refiere la autorización de pesca.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Señala que la LGPA, contiene una regulación diversa para la pesca industrial y la pesca artesanal, y que en el caso de la pesca artesanal, el artículo 50 señala que el régimen de acceso es el de la libertad de pesca, pese a que se requiere la inscripción en un registro que lleva el Servicio Nacional de Pesca y que desde su origen, como en sucesivas modificaciones a la LGPA, la ley define la pesca artesanal como la actividad que es ejercida en forma personal, directa y habitual por personas naturales, pese a que reconoce la actividad de personas jurídicas, entre las que pueden encontrarse armadores artesanales.

Agrega que es posible cerrar el registro ante la situación de plena explotación de una pesquería, en cuyo caso, ante la muerte del pescador, dicha inscripción es transmisible y que, además fue incorporada a la LGPA, la institución del reemplazo de la inscripción en el registro nacional de pescadores artesanales en pesquerías cerradas, esto es, se permite que el pescador con inscripción en la pesquería cuyo acceso está cerrado pueda ser reemplazado por otro, lo que supone una transferencia de la inscripción, y que tales características, no hacen más que reconocer un contenido eminentemente patrimonial de los derechos de que es titular un pescador artesanal.

Por lo anterior, resulta incontrovertible que en la especie, la ley, le ha entregado a la autoridad administrativa la facultad de privar por medio de la caducidad del registro pesquero artesanal, la posibilidad de desarrollar la actividad extractiva dentro del régimen de libre acceso que la propia ley ha contemplado. Así las cosas, se ha vulnerado el principio de reserva de ley contemplado en los artículos 19 N° 21 y 24 de la Carta Fundamental, como igualmente, la autoridad administrativa por medio de la resolución que se impugna, ha privado a su representado de derecho a adquirir el dominio del producto de su trabajo como pesquero artesanal vulnerando con ello el artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, como igualmente el derecho de dominio que recae sobre los atributos y facultades inherentes a su calidad de pescador artesanal, debiendo también por esta razón dejarse sin efecto la resolución que por este acto se impugna.

Finalmente, indica que la Resolución que por este acto se reclama, es igualmente contraria a derecho toda vez que en la especie, tanto su representado como la administración han actuado considerando como único titular de la inscripción caducada, al demandante, no obstante las transferencias que se verificaron respecto de la misma, conducta que incluso se ha mantenido aún después de dictada la mentada resolución.

Así por ejemplo, con fecha 30 de octubre de 2014, el Servicio Nacional de Pesca certificó las capturas informadas a su vez con relación a la embarcación Alborada II inscrita por su representado en el Registro Pesquero Artesanal respectivo, y con la misma fecha, el referido servicio igualmente emitió los mismos certificados respecto de las capturas de la referida nave a nombre de su representado durante los años 2013, 2012 y 2011.

Añade que el Servicio Nacional de Pesca, con fecha 6 de enero de 2014, dejó constancia que su representado había efectuado la solicitud de actualización de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

embarcación Alborada II a su nombre, y que desde el año 2010, se efectuaron numerosas fiscalizaciones la nave por los organismos públicos, especialmente Sernapesca, a partir del conocimiento cierto de que el titular de la nave como de las inscripciones respectivas, era su representado.

Indica que ese comportamiento común de su representado, como de los órganos estatales, deberá ser reconocido por el tribunal de a través de la doctrina de la protección de la confianza legítima del administrado, pues de acuerdo a este principio se presentan las preguntas sobre si puede la administración del Estado volver sobre su actuación supuestamente ilegal y dejarla sin efecto, y ¿qué posibilidades tiene la administración pública frente a una actuación propia que aparece como ilegal, sea ésta porque inicialmente fue dictada en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sea porque se ha producido una invalidez sobreviniente del acto administrativo?.

Explica que el principio de confianza legítima supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la administración pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera., y que en virtud de este principio, el juez podrá sancionar la utilización regular en sí misma, por parte del autor del acto o norma administrativos que han sido cuestionados por afectar a tal principio, y ello porque el ejercicio de tales poderes de normación o resolución se ha llevado a cabo en condiciones que "sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida podían legítimamente tener en que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad no sería modificado, sin al menos la adopción de ciertas medidas transitorias".

Señala que este principio reconoce a su vez diversas fuentes:

a. Inclusión constitucional. Expone que el principio jurídico de protección a la confianza legítima se encuentra consagrado a nivel constitucional, "desde los principios constitucionales de estado de derecho (arts. 5, 6 y 7 de la Constitución) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 de la Constitución)".

b. Deducción de la teoría de los actos propios y de la necesidad de proteger la confianza que las personas ponen en sus instituciones jurídicas. Este grupo de argumentos enfatizan lo importante que es proteger las expectativas que los ciudadanos poseen del ordenamiento jurídico. Esas expectativas que los ciudadanos tienen de la interpretación de las reglas que los gobiernan deben ser protegidas.

c. Concepción amplia del principio de legalidad. Según esta idea le estaría "vedado a la administración pública actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder" lo cual supuestamente sucedería cuando la administración altera la interpretación de una norma o cambia la manera de regular o resolver, no respetando "la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación".

d. Protección a la buena fe tanto de los inmediatamente interesados en el acto como de terceros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que, en consecuencia, si existe una contradicción tan evidente de actos, el único camino que le queda a la administración, es proceder a sostener la invalidación de la Resolución que por este acto se impugna, por ser contraria a los actos propios de la administración como a la confianza de mi representado en dicha conducta.

Señala como conclusión, que la resolución que se impugna mediante la presente demanda, ha sido dictada con infracción de las normas legales y constitucionales que regulan el debido proceso, dejando al afectado en una evidente indefensión, sin perjuicio de las impugnaciones que en sede administrativa hubiera realizado y, en segundo término, se ha dictado fuera del ámbito de competencia de la autoridad que, no ha podido por la vía administrativa, privarse al demandante de los atributos patrimoniales derivados de la actividad pesquera que realiza, vulnerándose de esa forma, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, debiendo así ser declarado.

En mérito de lo expuesto y lo señalado en los artículos 6, 7, 19 N° 3, 21, 23 y 24 de la Constitución Política de la República, normas citadas de la Ley General de Pesca y Acuicultura, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, representado a su vez por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, todos ya individualizados a fin de que se declare la nulidad de derecho público de la Resolución N° 1.975 de fecha 30 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de julio de 2014 y que como consecuencia de lo anterior, se restablezca la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 18005 correspondiente a la embarcación ALBORADA II, matrícula N° 643 de Talcahuano.

SEXTO: Que, con fecha 19 de octubre de 2018, compareció don Luis Eduardo Díaz Aracena, Abogado Procurador Fiscal (S) de Valparaíso, por el demandado, contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Indica que su parte controvierte en su integridad tanto los hechos como la argumentación de derecho en que se fundamenta la demanda interpuesta, puesto que, en definitiva, la pretensión del demandante descansa en una errada interpretación de la normativa aplicable en la especie, en particular, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que el acto administrativo impugnado se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico vigente, tanto en la forma como en el fondo, por lo que la demanda tendrá que ser rechazada, al tenor de las consideraciones que desarrollará.

Antecedentes generales.

Expresa que el día 03 de febrero de 1992, don [REDACTED], fue inscrito en la categoría de pescador artesanal propiamente tal, en la Región de Arica y Parinacota, asignándosele el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 1401 por haber



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y que en la misma fecha, agregó a su inscripción la categoría de armador artesanal, inscribiendo la embarcación artesanal denominada “ALBORADA II”, matrícula N°643 de Talcahuano, RPA N° 18005.

Expresa que el Servicio Nacional de Pesca, a fin de contar con antecedentes actualizados para iniciar el proceso de caducidades de pescadores artesanales y embarcaciones, correspondiente al año 2014, solicitó mediante oficio DN/N° 38602 a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en adelante DGTM, información acerca de la vigencia de la matrícula y de la categoría de pescadores artesanales, así como la propiedad de embarcaciones, la que fue remitida mediante Ord. N° 12.600/061182 SNPA, de 21 de abril de 2014.

Que en virtud de la información obtenida, mediante la Resolución Exenta N° 1.975 de 30 de junio de 2014, el Servicio Nacional de Pesca procedió a caducar la inscripción de don [REDACTED] en la categoría de armador artesanal y, en consecuencia, caducó también la inscripción de su embarcación “ALBORADA II”, RPA N° 18006 por no acreditar su dominio en los registros a cargo de la autoridad marítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 letra a) de la Ley de Pesca, configurando así el supuesto establecido en la letra d) segunda parte del artículo 55 del mismo texto normativo.

A este respecto, expone que el dominio de la embarcación era detentado, en el mes de marzo del año 2014, por la Sociedad Pesquera Alborada Limitada, el que fue modificado nuevamente en noviembre de 2014, indicando como dueña de la embarcación “ALBORADA II”, a la Pesquera [REDACTED] E.I.R.L., persona jurídica que no se encuentra inscrita en el Registro Pesquero Artesanal y que no corresponde al armador titular originario de la embarcación “ALBORADA II”, según consta del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N°1017122, de fecha 06 de enero de 2015, que indica como propietario de la misma a la Pesquera indicada.

Manifiesta que la citada Resolución, fue modificada mediante Resolución Exenta N° 4.930 de 09 de diciembre de 2014, disponiéndose la exclusión de pescadores y embarcaciones cuyas inscripciones fueron caducadas erróneamente, considerando que éstos actualizaron sus antecedentes y mantuvieron sus matrículas vigentes ante la autoridad marítima al 31 de mayo de 2014, información que fue proporcionada por la DGTM, a través de DIRINMAR, el día 13 de noviembre de 2014.

Sin embargo, la señalada Resolución N° 4.930, no excluyó la embarcación del Sr. [REDACTED], puesto que no estaba incluido dentro de aquellos armadores artesanales que acreditaron mantener el dominio de sus embarcaciones artesanales, a través de sus respectivos certificados, en los registros de la autoridad marítima, durante dicho periodo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Agrega que con fecha 18 de noviembre de 2014, el Sr. [REDACTED] presentó recurso de reclamación ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en contra de la precitada resolución, el que fue rechazado con fecha 22 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1088, fundada en que el reclamante no acompañó documento alguno que lograra desvirtuar lo declarado por el Servicio Nacional de Pesca mediante la Resolución Exenta N° 1.975.

Que, posteriormente, con fecha 27 de abril de 2015, el demandante, presentó recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, respecto de la Resolución Exenta N° 1088, de 22 de abril de 2015, el que fue rechazado con fecha 21 de agosto de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 155, por considerarse ajustada a derecho la Resolución impugnada.

Alegaciones, excepciones y defensas.

- Precisión respecto al alcance y causales de la nulidad de derecho público. Expresa que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado, actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

Que este artículo establece los requisitos determinados y copulativos que constituyen las condiciones o exigencias de validez de los órganos estatales, estos es, a) la investidura previa y regular del órgano respectivo; b) la actuación dentro de su competencia; y c) en la forma prescrita por la ley.

Por lo tanto, solamente en el caso de no darse cumplimiento de estos requisitos en la dictación del acto administrativo, el acto adolece de nulidad, infracciones a las cuales se agrega por la doctrina y la jurisprudencia como causal de nulidad, la desviación de poder.

Establece que, a su vez, el artículo 6° de la Carta Fundamental, prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Expone que el artículo 3° de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, expresa que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativo, y en su inciso 2° define acto administrativo señalando que “para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”.

Indica que lo que determina la invalidez de un acto administrativo no es haber incurrido simplemente en una ilegalidad, sino que esa ilegalidad impida alcanzar un fin que el Derecho considera merecedor de protección y que aquella irregular situación le genera al afectado una situación de perjuicio en sus derechos subjetivos, porque el ordenamiento jurídico administrativo persigue dos intereses diversos, aunque no contradictorios, de una parte requiere que la legalidad sea observada, y por ello sanciona



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

con invalidez los actos que la infringen; y por otra permite los procesos anulatorios solo cuando ellos resuelvan directamente el conflicto suscitado y no cuando ellos se inspiren solo en una depuración objetiva del derecho. Si la ilegalidad significara siempre invalidez, padecería la eficacia administrativa sin que pudieran alcanzarse ciertos fines públicos. Por otro lado, si la ilegalidad no fuera nunca sancionada, se vulneraría gravemente el Estado de Derecho.

Aduce que es por ello que el ordenamiento jurídico no califica sin más y siempre de inválidos los actos administrativos ilegales, sino que por el contrario, admite irregularidades no invalidantes y restringe la legitimación activa cuando no hay derechos directamente afectados por la ilegalidad que se reclama.

Que en tanto los actos administrativos se presumen válidos, pues son actos potestativos que defienden intereses públicos, se impone respecto de ellos un principio general de “conservación de los actos administrativos”, lo que abandona por una parte una rígida teoría de la nulidad como sanción a la mera infracción legal, así como la doctrina de las nulidades textuales, y se adopta una visión integral y finalista, que propugna aplicar la sanción de invalidez cuando así lo exija el alcance y finalidad de la norma infringida; en otros términos, aplicar la nulidad cuando únicamente lo reclame el valor que protege la norma que ha sido infringida.

- Improcedencia de declarar la nulidad de la Resolución Exenta N° 1.975. Inexistencia de los vicios de nulidad del artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Indica que como primera defensa, en lo que dice relación con la declaración de nulidad de derecho público solicitada, la demanda debe ser rechazada por no concurrir los presupuestos que hacen procedente tal declaración.

Que en efecto, no obstante señalarse por la demandante como fundamento de su pretensión, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no aparece en el libelo análisis alguno sobre la manera en que se verificaría la vulneración de dichos preceptos.

Según se ha fallado por la jurisprudencia, por aplicación de las normas de los artículos 6 y 7, en relación al 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República, sólo procede declarar la nulidad de derecho público de un acto cuando éste ha emanado de una autoridad que no se encuentra investida regularmente; cuando -no obstante tal investidura- el acto ha sido dictado fuera de su órbita de competencias, esto es, se ha excedido el marco de autorización legal en relación a la materia, la jerarquía o el territorio o cuando, en la dictación del acto, se han incumplido formalidades que le son inherentes de acuerdo con su naturaleza.

Añade que al respecto, la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 28 de junio de 2006, ha fijado la siguiente doctrina: “La nulidad de derecho público se justifica cuando un acto ha sido dictado con omisión de la investidura regular que exige la ley para el nombramiento de la autoridad administrativa, o cuando ésta, aun teniendo título



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

de tal, dicta el acto fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o el legislador, o sea, cuando ha excedido el marco de autorización legal, que le otorga límites en su actuación con relación a la jerarquía, la materia y el territorio y, finalmente, cuando el acto carece de eficiencia absoluta por falta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa irregular.”

Que en la especie, no concurren los requisitos para declarar la nulidad que se desarrollan en el fallo precedente y ello se debe, simplemente, a que la resolución impugnada ha sido emitida por la autoridad competente para ello, en este caso, el Director del Servicio Nacional de Pesca, dentro de su competencia y con estricto apego al procedimiento contemplado por la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que a mayor abundamiento, la contraria, al no cuestionarlo, reconoce la investidura regular de la autoridad que dictó la Resolución impugnada y, además, dicha resolución fue dictada con pleno apego a las formalidades sustanciales de dicho acto administrativo de acuerdo a su naturaleza, con lo cual, el mismo resulta plenamente válido.

En síntesis, no resulta procedente la declaración de nulidad de dicho acto administrativo impugnado, por cuanto no existe un vicio de legalidad que corresponda a alguna de las hipótesis previstas constitucionalmente.

- Improcedencia de declarar la nulidad de la Resolución Exenta N°1.975.
Inexistencia de ilegalidad sustantiva.

Expresa que los fundamentos de la demanda que argumentan acerca de la ilegalidad sustantiva resultan improcedentes en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal:

Expone que la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), dispone que el régimen de acceso para la explotación de recursos hidrobiológicos es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deben inscribirse previamente en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo cumplir con los requisitos establecidos fundamentalmente en los artículos 51 y 52 del señalado cuerpo normativo, en relación a ser persona natural, chilena o con permanencia definitiva, o persona jurídica en los términos del artículo 2° N° 28, la obtención del título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como pescador, acreditar el domicilio y residencia en la región donde pretende inscribirse de al menos tres años consecutivos.

Que en efecto, el artículo 50 de la referida ley N° 18.892, después de consignar que el régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca, agrega que "no obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal" que llevará el Servicio Nacional de Pesca.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Luego, el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala en la letra a), como requisito para inscribir una embarcación, el hecho de acreditar el dominio de ella mediante inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, en su letra b) contempla la acreditación de las características principales de la embarcación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° N° 15 del mismo cuerno normativo, y en la letra c) la acreditación de que el armador se encuentra inscrito como pescador artesanal.

Que en ese punto, el artículo 7° letra a), del decreto N° 635 de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que crea y reglamenta el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, dispone que la calidad de armador propietario de la nave se acreditará con el comprobante de matrícula otorgado por la autoridad marítima correspondiente al puerto de matrícula, y que conforme al artículo 54, de la citada ley N°18.892, cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

Establece que los pescadores artesanales tienen la obligación de mantener vigente su inscripción, ya que la ley contempla causales de caducidad de la misma, por lo que el mandato del artículo 55 de la referida normativa legal, impone al Servicio Nacional de Pesca el deber de caducar en el mes de junio de cada año, la inscripción en el Registro Artesanal de aquellos pescadores o embarcaciones artesanales que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en sus letras a) a la d).

Indica que la referida caducidad es la consecuencia de una revisión constante y periódica de los requisitos legales de las inscripciones pesqueras, estableciendo que un requisito, es un hecho o una omisión que es exigido como elemento para que se den determinados efectos jurídicos, y que el derecho, reconoce una situación fáctica como jurídica si y solo si acaecen aquellos elementos.

Señala que todo requisito es una herramienta de exclusión de opciones contenidas en un grupo de mayor amplitud. La “mayoría de edad” exigida como requisito para el ejercicio de determinados derechos es un requisito cuyo objeto es excluir a los menores, pero en caso alguno esa exclusión puede ser considerada como una sanción jurídica a estos. Esas exclusiones son simplemente requisitos o exigencias legales. No se imponen en virtud de un proceso judicial, no son condenas particularizadas ni juicios cuyo objeto sea castigar o disuadir de determinadas conductas. Son, simplemente, requisitos impuestos de pleno derecho por la ley.

Que, en relación al caso sublite, y dentro de aquella revisión periódica, se pudo verificar que, en virtud de la información actualizada entregada por parte de la DGTM, y de lo que se desprende de la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1017122, de fecha 06 de enero de 2015, era propietaria de la misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Pesquera [REDACTED] E.L.R.L., esto es, una persona jurídica distinta del actor, una persona jurídica distinta del pescador artesanal.

Aduce que atendido lo anterior, resulta manifiesto que el Sr. [REDACTED], incurrió en el supuesto contemplado en el artículo 55 letra d), que señala que se deberá caducar la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal si el pescador artesanal no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52, y que entre tales requisitos, se encuentra el de ser propietario de la embarcación.

En relación a lo expuesto, no cabe más que concluir que el Servicio Nacional de Pesca caducó, conforme a derecho, la inscripción de la embarcación ‘ALBORADA II’ matrícula 643 de la Capitanía de Puerto de Talcahuano, puesto que se verificó el supuesto legal contenido en el artículo 55 de la LGPA y, en consecuencia, dicho Servicio adecuó su actuar a lo prescrito por la Ley.

b) Supuesta omisión del derecho de audiencia previa.

Indica que de acuerdo al artículo 13 inciso 2 de la Ley 19.880 “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

Expresa que la norma establece claramente que el vicio alegado por la contraria solo puede dar lugar a la nulidad si se cumplen dos requisitos: 1) Afectación esencial y 2) Perjuicio. Que en el caso sublite la caducidad deriva de una simple revisión periódica de requisitos, no es posible configurar aquí un perjuicio real para el afectado.

Manifiesta que don [REDACTED] impugnó, con fecha 18 de noviembre de 2014, la Resolución Exenta N° 1.975 de 30 de junio de 2014, a través del procedimiento de reclamación ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el que fue rechazado, toda vez que no aportó antecedente alguno que permitiera desvirtuar la declaración de caducidad.

Que el demandante impugnó nuevamente, con fecha 27 de abril de 2015, la Resolución Exenta N° 1088 de 22 de abril de 2015, mediante recurso de revisión ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el cual formula descargos en el sentido de señalar que se habría incurrido en un error de hecho al dictarse la referida Resolución, y en el cual, además, formula un reconocimiento expreso en el sentido que traspasó el dominio de su embarcación Alborada II, a una persona jurídica distinta al titular de la inscripción, razón por la cual, su recurso fue rechazado nuevamente al corroborarse los supuestos de hecho para dar lugar a la caducidad, y que en dicha instancia, el actor formuló sus descargos y pudo rendir prueba, por lo que no resulta efectivo lo señalado en el sentido de que no se respetaron las garantías del debido proceso.

Expone que el trámite de audiencia previa tiene por objeto permitir al administrado ejercer el derecho a contradecir, sea mediante argumentaciones o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

probanzas, la decisión que, en principio, la Administración comunica que está por adoptar, pero que dicho derecho de contradicción y prueba no se agota con la audiencia previa, pues éste puede presentarse mediante los recursos administrativos, particularmente cuando ellos son conocidos por órganos diversos a aquél que dictó el acto impugnado y que se estima lesivo.

Que de hecho, muchos actos administrativos meramente aplicativos abren la contradictoriedad solo por la vía de los recursos administrativos, los que son también una parte del mismo procedimiento administrativo, y el demandante ejerció su derecho a los recursos administrativos, teniendo la posibilidad de enervar la causal de caducidad aplicada, formulando descargos y valiéndose de todos los medios probatorios procedentes, sin que haya podido acreditar el cumplimiento del requisito que exige la ley.

Cita doctrina y derecho comparado al respecto.

Indica que la supuesta falta de audiencia previa no tiene el efecto de invalidar el acto emitido, dado que el mismo fue revisado mediante recursos administrativos, confirmándose, en dos oportunidades posteriores, la configuración de la causal de caducidad aplicada por el Servicio Nacional de Pesca.

Explica que habiéndose constatado que el actor no detentaba el dominio de la embarcación “Alborada II”, se verificó el supuesto de hecho contemplado en el artículo 55 letra d) en relación con el artículo 52 letra a) de la LGPA y, teniendo presente además, que el demandante ejerció su derecho de impugnar dicha resolución a través de los recursos contemplados en la Ley, en el marco de un proceso racional y justo, que contempló la oportunidad para formular descargos y rendir prueba, la demanda de Nulidad de Derecho Público carece de fundamento, ya que la Resolución Exenta N° 1.975 de 30 de junio de 2014, fue dictada con apego a Derecho, así como también las Resoluciones que resolvieron los posteriores recursos interpuestos.

- Dictamen de la Contraloría General de la República que valida la interpretación del Servicio Nacional de Pesca respecto de la cuestión controvertida en la presente litis.

Expresa que el actor reclamó ante la Contraloría General de la República en contra del actuar de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, respecto de la resolución exenta N° 1.975 de 2014, que caducó la inscripción de la lancha pesquera “ALBORADA II” en el Registro de Pescadores Artesanales.

Dicho órgano de control, con fecha 23 de enero de 2017, por Dictamen N°2.297, señaló, en su parte resolutive que: *“De las normas transcritas, aparece que la inscripción de los armadores y sus embarcaciones en el aludido registro constituye una formalidad que habilita a su titular para el ejercicio de la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, y que para proceder a tal inscripción se requiere que los armadores artesanales sean propietarios de sus naves, condición que, de no mantenerse, implica un*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

incumplimiento a ese requisito, configurándose la causal de caducidad del artículo 55 letra d) ya indicado.

De igual modo, se advierte que es deber de los armadores artesanales informar, en los términos del reseñado artículo 54, cualquier modificación en la información proporcionada al referido registro.

En el caso en estudio, consta que por resolución exenta N° 1.975, de 30 de junio de 2014, el SERNAPESCA caducó las inscripciones en el Registro Artesanal, de las embarcaciones que indica -dentro de las cuales se menciona la lancha pesquera en cuestión, denominada "Alborada II"-, invocando la causal del anotado artículo 55 letra d), sosteniendo haber detectado el incumplimiento del requisito de inscripción establecido en su artículo 52 letra a), esto es, acreditar el dominio sobre ella, y que resulta necesario para mantener su inscripción.

El mencionado acto administrativo, fue publicado en el Diario Oficial del 25 de julio de 2014, siendo impugnado por el interesado con fecha 4 de noviembre de 2014. Dicha reclamación fue rechazada mediante resolución exenta N° 1.088 de 2015, de la SUBPESCA.

Ahora bien, conforme al certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación "Alborada II, matrícula TALC 643, de Arica" emitido por el SERNAPESCA, el 24 de mayo de 2016, y a los certificados de operación tenidos a la vista, ésta se encontraba inscrita desde el 3 de febrero del año 1992, bajo el N° 18005, y registraba a don [REDACTED], RUT. [REDACTED] como su armador.

Por su parte, de acuerdo al oficio N° 12.000/33 de 2016, de la autoridad marítima, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, se registró como propietario de la embarcación en comento, a la "Sociedad Pesquera Alborada Ltda.", RUT. N° 77.634.530-K, sin que en ese periodo se efectuaran cambios en relación a su dominio. Agrega el aludido documento, que con fecha 6 de enero de 2015, esto es, con posterioridad a la notificación de la caducidad que se impugna, se registró "sólo un cambio de la razón social del propietario", pasando a denominarse "Pesquera [REDACTED], E.I.R.L.", manteniendo su RUT., siendo ésta la actual dueña de la nave. De igual modo, el certificado de matrícula acompañado por el reclamante, de 6 de enero de 2015, acredita a la referida persona jurídica como propietaria.

Atendido lo expuesto, es forzoso concluir que, en la especie, efectivamente se configuró la causal de caducidad del referido artículo 55 letra d) de la ley N° 18.892, ya que al 25 de julio de 2014, fecha de publicación de la resolución de caducidad, el registro de naves menores de la autoridad marítima, acreditaba como propietario de aquella lancha a la Sociedad Pesquera Alborada Ltda., RUT N° 77.634.530-K, persona jurídica distinta del armador inscrito en el Registro de Pesca Artesanal, Sr. [REDACTED], RUT. [REDACTED]. Aquello se tradujo en la pérdida de uno de



«RIT»

Foja: 1

los requisitos habilitantes para mantener la inscripción de la lancha pesquera, pues el armador artesanal no coincidía con su propietario.

En ese contexto, el certificado de matrícula que da cuenta del actual propietario de la nave en cuestión, emitido con posterioridad a la fecha de publicación de la resolución que declaró la caducidad, no es apto para enervar la causal que permitió su declaración.(El destacado es nuestro).

No obstante, atendido que la caducidad supone afectar la inscripción y, por ende, el ejercicio de la actividad extractiva ya indicada, en lo sucesivo el SERNAPESCA deberá comunicar la irregularidad al interesado dándole un plazo razonable para que pueda presentar argumentaciones o antecedentes que desvirtúen la fundamentación de la caducidad, antes de disponerla.

En todo caso, en la especie el afectado fue escuchado con posterioridad a la aplicación de la caducidad, y sus argumentaciones tampoco habrían sido útiles para enervar la declaración de la medida que se dispuso, por lo que el contenido de la mencionada resolución exenta N° 1.975, de 2015, en lo que a este caso en específico se refiere, como también la decisión de la SUBPESCA, a través de la aludida resolución exenta N° 1.088, de esa anualidad, se ajustaron a derecho”.

Expone por tanto, que respecto de los mismos hechos que motivan la presente demanda, la Contraloría General de la República estableció que no existe irregularidad en la declaración de caducidad de la inscripción de la lancha pesquera “ALBORADA II” y, por el contrario, dicha decisión es correcta y ajustada al sentido y alcance de la normativa legal aplicable al caso, y que el dictamen antes señalado, es vinculante para la administración pública, en el caso, para el Sernapesca.

En efecto, una de las funciones trascendentales que el Estado de Derecho le reconoce a la Contraloría General de la República, es la facultad de interpretar las normas jurídicas que inciden en el ámbito administrativo, labor que se materializa en la emisión de informes jurídicos que son obligatorios para los servicios sometidos a su fiscalización.

Establece que esta potestad, permite la elaboración de una doctrina administrativa conformada por un sistema de precedentes obligatorios y, favorece la unidad del sistema normativo mediante su interpretación uniforme y consistente, donde cada decisión contribuye a orientar otras múltiples decisiones posibles, haciendo que la regulación aplicable a los entes públicos sea más coherente, íntegra y estable.

Los dictámenes que forman la jurisprudencia de la Contraloría son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, como lo dice el artículo 9° de la Ley N° 10.336, al expresar que sus “informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”.

Por su parte, el artículo 19 del mismo texto previene que los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría, estarán sujetos “a la dependencia técnica de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios”.

Expone que la obligatoriedad de los dictámenes del Organismo Contralor que consulta el antes mencionado inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 se produce “en el caso o casos concretos a que se refieran”, si bien la misma Contraloría General ha señalado que la interpretación de las normas legales efectuada por esta entidad de control a través de sus dictámenes, es de efectos generales y posee fuerza vinculante.

Que el tenor de estas disposiciones es claro: los dictámenes de Contraloría son obligatorios para la Administración del Estado, es decir, son actos unilaterales dotados de imperatividad y que no sólo tienen fuerza vinculante respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, sino que su alcance es mucho mayor, ya que deben aplicarse siempre que se presente la situación que describen.

Que esta tesis, es reforzada por el profesor Jorge Bermúdez quien señala: “A través de dictamen, el Contralor resuelve consultas jurídicas formuladas por los propios órganos de la Administración del Estado, por un funcionario o por un particular. Estos informes constituyen verdaderas interpretaciones de la ley, respecto de la forma en que ésta debe ser entendida, son instrucciones para los jefes de servicio y fiscales y, por tanto, vinculantes”.

Precisa que esta fuerza vinculante y obligatoria -que emana directamente de la ley- se desprende que no le es posible a la Administración resolver un asunto alejándose de un criterio contenido en un dictamen, puesto que la norma interpretada y el dictamen interpretativo constituyen un todo obligatorio para sus funcionarios. Por lo tanto, su inobservancia representa una conducta contraria a derecho, pues infringe tanto la ley 10.336, en sus artículos 6°, 9° y 19, como la propia ley interpretada.

En síntesis, dentro de la Administración, la interpretación de la Contraloría es de obligatoriedad general, de tal manera que en sede administrativa no podrá jurídicamente producirse una decisión distinta a la del órgano contralor, cuando éste se pronuncia por la vía del dictamen en las materias que le son propias, cuyo fue el caso de autos.

Como conclusión, señala que la demanda de autos debe ser rechazada por cuanto no concurre en la especie ninguno de los requisitos que la Constitución Política del Estado establece para autorizar la declaración de nulidad de derecho público de un acto emanado de un órgano del Estado.

Lo anterior, por cuanto el acto administrativo impugnado, tal como se ha demostrado, se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico vigente, habiendo sido dictado por funcionario investido regularmente y dentro de su competencia.

En efecto, el Servicio Nacional de Pesca ha actuado dentro del marco legal pesquero vigente, en la dictación de la Resolución Exenta N°1.975 de fecha 30 de junio de 2014, del Director Nacional del Sernapesca y, a mayor abundamiento, dicha postura se ha visto refrendada por el Dictamen N°2.297 de fecha 23 de enero de 2017 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Contraloría General de la República, que determinó que el referido acto administrativo se ajustó a derecho, ratificando el actuar del órgano respectivo.

SÉPTIMO: Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, ratificando lo expuesto en la demanda, indicando respecto del escrito de contestación, que éste en primer término, comienza efectuando una negación genérica de los hechos invocados en la demanda, sin embargo, con posterioridad ha terminado reconociendo la casi totalidad de los hechos invocados efectuando una diversa interpretación de alguno de ellos.

Expone que ha razonado sobre la base de un único argumento, a saber, que tratándose de una acción de nulidad de derecho público, deberá estarse a que el acto impugnado reuniría todos los requisitos de validez al tenor de lo prescrito en el artículo 7° de la Constitución Política de la República efectuando una breve análisis de cada uno de ellos.

Sin embargo, cabe recordar en cuanto al ámbito de aplicación de la nulidad de derecho público que ella no tiene el restringido ámbito que supone la contraria. Desde luego cabe citar que por ejemplo, la desviación de poder, que no está consagrada expresamente en el artículo 7° de la Constitución, es igualmente motivo para efectuar dicha declaración.

Que la demandada expone, que su parte no ha explicado la forma en que se habría generado el vicio que constituiría la causal de nulidad alegada. Sin embargo, se dijo expresamente en la demanda que: “En efecto, tratándose de las sanciones administrativas existe una relación directamente proporcional entre la gravedad de las medidas que adopta el Estado y que afectan la esfera jurídica de los particulares, y el estatuto de garantías al cual se encuentran sometidas”, señalando más adelante que en la generación del acto administrativo de caducidad: “En otras palabras, mi representado no fue oído, no pudo formular descargos, no pudo rendir probanzas de ninguna especie, sino que se enfrentó a una Resolución consumada y respecto de la cual sólo podía ejercer los derechos que la propia resolución señala, vulnerándose de esa forma el artículo 19 N° 3 de la Carta fundamental que consagra el debido proceso.”

En consecuencia, su parte ha cumplido con aquella exigencia que en concepto de la demandada se extraña.

Que la demandada en todos los actos que en su concepto constituirían ejercicio del derecho de audiencia, y que en consecuencia, le otorgarían plena validez a la actuación de la administración, son todos posteriores a la caducidad, de forma tal que mal pueden tener cabida en su argumentación relativa a la falta de audiencia previa al sancionado.

Que en la demanda, se sostuvo igualmente que la causal de nulidad se configuraba por cuanto la sanción de caducidad se había aplicado por la autoridad administrativa en circunstancia que la aplicación de sanciones era materia de reserva de ley. Sobre ello, nada dijo la demandada, teniendo para ello presente lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil en tanto se trata de un hecho que no ha sido controvertido.

Añade que en la demanda se sostuvo que la sanción aplicada vulneraba el principio de confianza legítima del administrado derivado de la propia conducta de la administración no obstante que los hechos que constituirían la causal de caducidad ya existían.

Sobre ello, la demandada también ha guardado silencio sin formular controversia al respecto.

OCTAVO: Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, la demandada evacuó el traslado para la dúplica y ratifica íntegramente lo expuesto por su parte en la contestación de la demanda, en la que solicita el rechazo de la misma, con costas.

NOVENO: Que, con fecha 28 de febrero de 2019 se llevó a efecto audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la demandante, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, atendida la rebeldía precedentemente señalada.

DÉCIMO: Que, con fecha 26 de marzo de 2019, complementada con fecha 23 de octubre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fin de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió la siguiente prueba:

I. INSTRUMENTAL:

Que, mediante presentación de fecha 29 de octubre de 2019, a folio 43, acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de Resolución Exenta N° 1975 de fecha 30 de Junio de 2014, dictada por don Juan Luis Ansoleaga Bengoechea.

2.- Copia de Ord. N° 10274 de fecha 14 de agosto de 2014 del Director Nacional de Sernapesca, que notifica al demandante la declaración de caducidad.

3.- Copia de Recurso de Reclamación interpuesto por el demandante con fecha 5 de noviembre de 2014, ante el Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

4.- Copia de Ord. N° 154377 de fecha 31 de diciembre de 2014 del Director Regional de Pesca de la Región de Arica y Parinacota en virtud del cual comunica a los destinatarios que señala, la caducidad de los registros pesqueros artesanales de los titulares que señala.

5.- Copia de Resolución Exenta N° 1088 de fecha 22 de abril de 2015 del Subsecretario de Pesca y Acuicultura que resuelve las reclamaciones deducidas por pescadores afectados, entre ellos el demandante.

6.- Copia de Recurso Extraordinario de Revisión deducido por el demandante ante el Ministro de Economía Fomento y Turismo, con fecha 27 de abril de 2015.

7.- Copia de Resolución Exenta N° 155 de fecha 21 de agosto de 2015 emanado del Ministro de Economía, Fomento y Turismo que rechaza el recurso extraordinario de revisión deducido por el demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

8.- Copia de Dictamen N° 002297 de fecha 23 de enero de 2017 emanado del Sr. Contralor General de la República.

9.- Copia de certificado de inscripción en el registro Pesquero Artesanal del demandante, emitido por Sernapesca con fecha 30 de octubre de 2014.

10.- Certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la lancha Alborada II a nombre de don [REDACTED], emitido con fecha 30 de octubre de 2014.

11.- Copia de Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de octubre de 2014, respecto de la lancha Alborada II, relativo a la estadística de desembarques informados durante el año 2014.

12.- Copia de Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de octubre de 2014 respecto de la lancha Alborada II relativo a la estadística de desembarques informados durante el año 2013.

13.- Copia de Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de octubre de 2014 respecto de la lancha Alborada II a relativo a la estadística de desembarques informados en el año 2012.

14.- Copia de Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de octubre de 2014 respecto de la lancha Alborada II a relativo a la estadística de desembarques informados en el año 2011.

15.- Solicitud de Actualización de Registro Pesquero Artesanal, relativo a certificación de navegabilidad de fecha 6 de enero de 2014.

16.- Comprobante de Actualización emitido por Sernapesca, con fecha 6 de enero de 2014, respecto de la lancha Alborada II.

17.- Copia de escritura pública otorgada con fecha 18 de noviembre de 2014, en virtud de la cual la sociedad Pesquera Alborada Limitada, se transforma en Pesquera Olegario Delgado Cuello E.I.R.L.

Que, mediante presentación de fecha 15 de enero de 2020, folio 72, acompañó los siguientes documentos:

1.- Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de Octubre de 2014 el cual da cuenta de los desembarques efectuados de las especies que señala durante el año 2011.

2.- Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de Octubre de 2014 el cual da cuenta de los desembarques efectuados de las especies que señala durante el año 2012.

3.- Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de Octubre de 2014 el cual da cuenta de los desembarques efectuados de las especies que señala durante el año 2013.

4.- Certificado de Operación emitido por Sernapesca con fecha 30 de Octubre de 2014 el cual da cuenta de los desembarques efectuados de las especies que señala durante el año 2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Que, mediante presentación de fecha 15 de enero de 2020, folio 73, acompañó los siguientes documentos:

- 10 Formularios emitidos por el Servicio Nacional de Pesca relativos a declaración de captura artesanal, respecto de la embarcación Alborada II.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fecha 24 de enero de 2019, a folio 81, se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos, de acuerdo a la solicitud formulada por el demandante en presentación de fecha 13 de noviembre de 2019, con el fin de exhibir todos los documentos, antecedentes, declaraciones que hayan servido de antecedente para la dictación de la Resolución N° 1.975 de fecha 30 de Junio de 2014 publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de Julio de 2014. La audiencia se llevó a cabo con la asistencia del apoderado de la demandante, don Sergio Bravo Zamora y del abogado del demandado, don Rodrigo López Alvarado.

En dicha oportunidad se exhibieron por la parte demandada y se tuvieron, en consecuencia, por acompañados los siguientes documentos:

1.- Oficio N° 38602, de 12 de marzo del año 2014, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, dirigido al director general del Territorio Marítimo, solicitando información concerniente a pescadores y embarcaciones artesanales que se encuentran actualmente inscritas en el registro pesquero artesanal.

2. Oficio N° 2600/06/182 SNPA, de fecha 8 de abril del 2014, del Director General de Territorio Marítimo, mediante el cual remite información de pescadores y embarcaciones artesanales.

3. Resolución Exenta N° 1975, de fecha 30 de junio del año 2014, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, que declara la caducidad de las inscripciones de las embarcaciones que indica en el registro pesquero artesanal.

4. Resolución Exenta N° 4930 de 9 de diciembre del año 2014, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, que modifica la resolución exenta 1975 de 2014, en los términos que indica.

5. Resolución Exenta N° 1088, de 22 de abril del 2015, del Subsecretario de Pesca, que rechaza reclamaciones interpuestas en contra de la resolución exenta 1975 de 2014, del Servicio Nacional de Pesca.

6. Recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, por don [REDACTED], de fecha 27 de abril de 2015.

7. Oficio N° 2472 de 04 de mayo de 2015, de la jefa de división jurídica del Ministerio de Economía que solicita informe al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca respecto del recurso de revisión referido en el numeral anterior.

8. Informe técnico 54497 de fecha 01 de junio de 2015, del Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca, que informa al tenor de lo solicitado por oficio referido en el numeral anterior.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

9. Resolución Exenta 155 de 21 de agosto de 2015 del Ministro de Economía que resuelve recurso de revisión interpuesto por don [REDACTED].

10. Dictamen N°2297 de fecha 23 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República, que resuelve reclamación interpuesta por don [REDACTED].

11. Dictamen N°95.783 de la Contraloría General de la República, de fecha 2 de diciembre del año 2015, en el cual se determina, entre otros aspectos, el sentido y alcance de la caducidad que debe declarar el Servicio Nacional de Pesca.

12. Certificado de matrícula de nave, de fecha 06 de enero del año 2015, expedido por la capitanía de puerto de Arica.

13. Fotografía de información emitida por el Servicio Nacional de Pesca en su página web, de enero del año 2014, respecto de las caducidades a declarar en el año 2014.

14. Boletín Pesquero Artesanal, denominado "El Faro" emitido por el departamento de pesca artesanal, del Servicio Nacional de Pesca, N° 34 de enero del año 2014, en el cual informa sobre el proceso de caducidades del año 2014, conforme su página web.

15. Publicación de la página web del Servicio Nacional de Pesca de fecha 14 de agosto de 2014, en que informa del período de reclamación de las resoluciones de caducidad emitidas durante el año 2014.

16. Publicación del diario "El Longino", de fecha 21 de agosto del año 2014, en que informa del comienzo del proceso de caducidad del registro pesquero artesanal.

17. Publicación en el Diario Oficial de fecha 25 de julio de 2014, del extracto de la Resolución N° 1975 de 30 de junio del año 2014.

18. Publicación efectuada en la página web de "Sernapesca" con fecha 14 de octubre del 2013, en que informa del proceso de caducidad de inscripciones pesqueras artesanales del año 2014, indicando las causales para proceder al efecto.

19. Publicación efectuada en el sitio web denominado "Soy Arica" en que informa del inicio de fecha 20 de agosto de 2014, del proceso de regularización del registro de pescadores artesanales en Arica, por parte de Sernapesca.

20. Publicación efectuada en el sitio web denominado "aqua", de 25 de julio de 2014, en que se informa del inicio del proceso de regularización del registro de pescadores artesanales en Arica, por parte de Sernapesca.

21. Publicación efectuada en el sitio web de la Gobernación de Chañaral, Región de Atacama, de fecha 31 de junio en que se informa del inicio del proceso de regularización del registro de pescadores artesanales en Arica, por parte de Sernapesca.

22. Publicación efectuada en el sitio web "fipasur.cl" de fecha 28 de mayo de 2014, informa sobre nómina de caducidades de inscripciones de pescadores artesanales.

Que constan en autos la recepción de los siguientes oficios, solicitados con fecha 14 de enero de 2020, folio 66:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

1. Con fecha 27 de marzo de 2021, a folio 120, rola oficio de la Capitanía de Puerto de Arica.

2.- con fecha 30 de diciembre de 2021, a folio 138, rola oficio del Director Regional de Arica y Parinacota, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

II. TESTIMONIAL: Que, con fecha 14 de enero de 2020, comparecen los testigos doña [REDACTED] y don [REDACTED], quienes, juramentados y legalmente examinados, en síntesis, exponen:

1.- Doña [REDACTED]: Al punto N° 4, señala que la enmarcación Alborada II trabajo durante los años que capturó en Arica y fue reconocido siempre por el Servicio Nacional de Pesca de la misma forma y así lo acreditan los DA donde va el nombre de la embarcación, el capitán a bordo, la empresa que recepciona y el documento lo emite Sernapesca para ver que la pesca sea legal, que está autorizada para hacer la captura de la especie en el registro. Además los zarpes los otorga la autoridad marítima y si él hubiera estado actuando ilegalmente no lo hubieran dejado zarpar. Ello fue entre 2011 a 2014 aproximadamente. El servicio Nacional de Pesca solicita todos los años que se actualicen los datos, por tanto ellos tenían los datos actualizados, esto lo sabe porque también es pescadora.

Repreguntada para que diga como sabe todo lo que ha declarado, responde: En una reunión de los armadores artesanales en Arica, donde opera una embarcación, se dio a conocer públicamente este acto que para todos fue injusto, porque no fue avisado al armador don [REDACTED] y no solo a él sino a otros armadores también. Ahí supieron todos los armadores lo que le había acontecido. En esa reunión le dijo que se fuera a Contraloría, que no aceptara que lo dejaran sin su sustento.

Repreguntada para que diga a que se refiere con aquel "acto que para todos fue injusto", responde: Que le caducaran su inscripción artesanal sin aviso previo.

Contrainterrogada para que diga si sabe si don [REDACTED] informo a la autoridad marítima y/o pesquera la transferencia del dominio de la embarcación Alborada II, responde: Que lo desconoce, pero en reunión se dijo que nunca transfirió, sino que cambió el nombre de la sociedad. Siguió siendo el mismo rut. No hizo traspaso ni reemplazo, siguió siendo el mismo.

2.- Don [REDACTED]: Al punto N° 1, señala que si, entre 2013-2014 el subió la embarcación a dique, gastando aproximadamente \$50.000.000.- para seguir operando la lancha en Astilleros Arica. El 2014, después del dique hasta que lo pararon, el salía a operar cuando se abre la veda, sale a capturar el recurso. El capturó el recurso en el estado en que se encontraba la nave con su documentación en Sernapesca y en la capitanía de puerto, entregando formularios de descarga 2014. Esto lo sabe porque es dirigente de la asociación gremial AG Caleta Talcahuano, hoy es el secretario y le llegan las documentaciones y caducidades de las embarcaciones de todo el país, las cuales son públicas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que diga si él es armador u operador de alguna lancha en el norte de Chile, responde, si, es operador de la lancha [REDACTED] en Arica y además armador de la lancha Los Vilos II en Talcahuano.

Repreguntado para que diga si sabe si la lancha Alborada II tuvo operaciones entre 2010 a 2014, responde que si las tuvo. Que le consta como operador de la nave que nombró anteriormente. La embarcación salía habitualmente a efectuar sus faenas de pesca

Repreguntado para que diga si sabe a nombre de quien se emitían por la autoridad documentos tales como las DA, certificados de navegabilidad, estadísticas de captura, respecto de la lancha Alborada II, responde: Los DA se emitían a nombre de [REDACTED] con su número de RPA (Registro Pesquero Artesanal), los certificados a nombre de Pesquera Alborada y luego se cambia el 2014 a nombre de [REDACTED] EIRL. Las estadísticas de captura salían a nombre de [REDACTED]. Esto lo sabe porque tiene el historial de la nave, ya que el Banco de Chile por la caducación del permiso puso en venta la nave para remate.

Contrainterrogado para que diga si sabe si el demandante [REDACTED] informó a la autoridad marítima y/o pesquera la transferencia del dominio de la embarcación Alborada II, responde que si lo informó, por cuanto las matrículas, para hacer un cambio de propietario, debe dirigirse a la capitanía de puerto al departamento de naves menores para que le tramiten el cambio de propietario y le entreguen un certificado foliado por la capitanía de puerto. Además, la autoridad pesquera tiene cruzada la información con la autoridad marítima. Como asociaciones gremiales de la octava región, pidieron que en la Ley se estableciera eso.

Contrainterrogado para que diga si sabe en qué fecha informó el demandante a la autoridad marítima, responde, que no lo sabe, pero es evidente que una embarcación debe salir con sus certificados de navegabilidad al día, si no, no tiene zarpe.

Que, con fecha 28 de enero de 2020, comparecen los testigos don [REDACTED] y don [REDACTED], quienes, juramentados y legalmente examinados, en síntesis, exponen:

3.- Don [REDACTED]: Al punto N° 4, señala que es efectivo que cuando le caducaron el permiso al pesquero Alborada II, ya habían hecho el traspaso, porque el año 2011 la empresa se llamaba alborada II Limitada, no recuerda el Rut y el 2014 paso a cambiar la razón) social que es [REDACTED] EIRL, siendo el mismo, el dueño del permiso, don [REDACTED]. Indica que estaba trabajando en la empresa ese año y trabajaron hasta diciembre, que se cabo la cuota de pesca con la razón social de [REDACTED] IRL. Después que se acabó la cuota pararon en diciembre, y en enero del 2015, cuando iban a salir a trabajar, les avisaron que no podían salir porque había caducado el permiso y desde ese día no pudieron salir a trabajar más en el Alborada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que precise, desde cuando trabajo en la Nave Alborada II., responde, del 2011 hasta el 2014.

Repreguntado para que precise, si sabe quién era el dueño y patrón de la Nave Alborada II, y en caso de saber, que indique su nombre, responde, el dueño es don [REDACTED] y el año 2011 era el patrón del Barco y después vinieron otros patrones, porque el rubro es así va cambiando de patrones.

Repreguntado para que diga, a quien se dirigía la Administración del Estado en relación a la nave Alborada II, responde: Al señor [REDACTED], dueño del permiso de la embarcación Alborada II.

4.- Don [REDACTED]: Al punto N° 4, señala que es efectivo, ha trabajado en ocasiones para él, tiene noción que es el único dueño que ha presentado la empresa, por lo tanto, por comentarios de tripulación y personal que trabaja con ellos es el dueño del barco, desde el tiempo que trabaja en esa goleta como el 90 o 91, es el único dueño que conoce como capitán y armador.

Repreguntado para diga si sabe si hubo traspaso de la nave Alborada II, responde que no tiene conocimiento de eso.

Repreguntado para que diga, a quien se dirigía la Administración del Estado en relación a la nave Alborada II, responde: Que conoce a don [REDACTED] como dueño, capitán y jefe del barco.

Repreguntado para que diga, si sabe si la autoridad del Estado, reconocía a don Olegario, en la calidad que ha indicado el testigo en relación a la nave Alborada II, responde: Sí, la autoridad marítima es la que autoriza los zarpes cuando la goleta salen a faenas de pesca, y el único encargado es don [REDACTED], el capitán tiene que tener ordenado, todos los documentos de tripulación y del zarpe.

Repreguntado para que diga si dichos documentos iban a nombre de don [REDACTED], responde, si, los documentos van a nombre de don [REDACTED] y se llaman zarpes y recaladas.

Contrainterrogado para que diga cómo le consta lo que ha declarado respecto de documentos y transferencias de la embarcación Alborada II, responde, que es armador también, y si no se tienen los documentos que autoriza la Armada en los zarpes y recalada no puede zarpar, y respecto de la transferencia, no lo sabe.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fin de acreditar sus pretensiones, la demandada, rindió la siguiente prueba:

I. INSTRUMENTAL: Que, mediante presentación de fecha 11 de noviembre de 2019, a folio 52, acompañó los siguientes documentos:

1. Oficio N°38602 de 12 de marzo de 2014, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca.

2. Oficio N°12.600/06/182 SNPA de 08 de abril de 2014 del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

3. Resolución Exenta N° 1.975 de 30 de junio de 2014 del Servicio Nacional de Pesca.

4. Resolución Exenta N° 4.930 de 09 de diciembre de 2014 del Servicio Nacional de Pesca.

5. Resolución Exenta N° 1088 de 22 de abril de 2015 del Servicio Nacional de Pesca.

6. Recurso extraordinario de revisión de fecha 27 de abril de 2015.

7. Resolución Exenta N°155 de 21 de agosto de 2015 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

8. Dictamen N°2.297 de la Contraloría General de la República de fecha 23 de enero de 2017.

II. TESTIMONIAL: Que, con fecha 14 de enero de 2020, comparece la testigo doña [REDACTED], quien, juramentada y legalmente examinada, en síntesis, expone:

1.- Doña [REDACTED]: Al punto N° 1, señala que no es efectivo, atendido que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 55, establece una obligación para el Servicio, la cual es declarar la caducidad de los Permisos de Pesca Artesanales si es que se ha caído en alguno de los supuestos que, el artículo 55 señala. Indica que, en ese mismo artículo, en el inciso segundo, se establece quien es la persona o el sujeto que tiene que caducar; en este caso, dice que va a ser por resolución del Director Nacional. Esto se hace en el mes de junio, tal como lo dispone la Ley; por lo tanto, el hecho de que se haya caducado la embarcación "Alborada II", el año 2014, se hizo solo en cumplimiento del mencionado mandato.

Repreguntada para que diga, si sabe, cual fue el fundamento de la Resolución Exenta referida, para caducar la inscripción del demandante, responde: Él se ubicó en el supuesto de la letra d, del artículo 55, de la Ley de Pesca, que va en relación al artículo 51 y 52 de la misma Ley, que, en el caso en particular seria no acreditar el dominio de dicha embarcación.

Repreguntada para que diga como sabe lo que ha declarado, responde: La Resolución 1975, la emite el Director Nacional de turno. Esta decisión del Director Nacional, pasa por el Departamento Jurídico, en la cual se participó en la confección de la misma y, además, se publica en el Diario Oficial, para conocimiento de toda la ciudadanía. Todo lo anteriormente expuesto le consta porque se elabora la Resolución, se miran los antecedentes y se manda a publicar. Expresa que participó en la elaboración de esa Resolución.

Contrainterrogada para que diga que antecedentes se tuvieron a la vista, para dictar la Resolución en cuya elaboración participo, responde: De la parte técnica-artesanal, viene un informe en donde se explica, cada uno de los pescadores o armadores artesanales que caen en alguna causal. En ese informe, además, se acompaña la documentación que tiene a la vista el Servicio, para proceder a declarar la caducidad, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

este caso: certificados de matrícula, certificados de navegabilidad, que son emitidos por la Directemar, informando al Servicio que dichas personas han caído en esa causal o en ese supuesto.

Contrainterrogada para que diga si, dentro del procedimiento de declaración de caducidad que ha indicado, se dio conocimiento al afectado antes de su declaración, responde: Lo que hace el Servicio Nacional de Pesca, es declarar la caducidad. Esta opera por sí misma, cumplidos los supuestos legales; por lo tanto, si el Servicio toma conocimiento de alguna, de ya sea pescadores artesanales o armadores artesanales, han caído en alguno de estos supuestos, su obligación es declarar la caducidad. Hay que tener presente que existe la obligación legal de los pescadores artesanales o armadores artesanales, de informarle al Servicio cualquier cambio de situación que se produzca, ya sea en el ámbito como pescador artesanal o respecto de la embarcación. Esta obligación legal se encuentra consagrada en el artículo 54 de la Ley de Pesca; por lo tanto, ya sea por la información que otorga la autoridad rarísima o el mismo pescador o armador, procede a caducar.

Contrainterrogada para que aclare la testigo, si, su respuesta a la pregunta anterior es si o es no, responde: Si. Si bien la Ley de Pesca no prevé un procedimiento de audiencia previa, el Servicio de oficio, atendido lo que ello involucra, publica los listados de las personas, pescadores o armadores artesanales, en su página web, con meses de anterioridad; esto fue en enero a febrero. También los listados se encuentran en las Direcciones Regionales del Servicio, los cuales están a vista de todo el mundo. Se hace difusión por radios, las radios locales, del proceso de caducidad y, también, en las caletas pesqueras. Eso se hace antes de emitir la Resolución de Caducidad.

Contrainterrogada para que diga si hubo alguna comunicación a don [REDACTED], acerca de este proceso, si se le otorgó un plazo para presentar sus argumentaciones o antecedentes que estimare, antes de la dictación de la Resolución, responde: Que no lo sabe. Sabe que la misma pregunta se hizo al órgano contralor, Contraloría General de la Republica, la cual, mediante dictamen contesto aquello, diciendo que el Servicio no había actuado, ilegalmente, sino que más bien su Resolución se ajustó a derecho y que, el recurrente no había desvirtuado la causal de caducidad que el Servicio había declarado y le recomendó al Servicio que, en lo sucesivo, hiciera un procedimiento.

Contrainterrogada para que diga, si, dentro de los antecedentes para la dictación de la Resolución, se tuvieron a la vista los certificados de operación, emitidos por Sernapesca, las estadísticas de pesca, certificados de navegabilidad, respecto de la lancha Alborada II, responde: Lo que se tuvo a la vista, en este caso, atendida la causal de caducidad, es el Certificado de Matricula, el cual establece quien es el dueño de la embarcación a caducar. Respecto de los primeros señalados, no recuerda.

Al punto N° 2, manifiesta que no es efectivo, porque se siguió el procedimiento del artículo 55 de la Ley, en el mes que correspondía caducar, por las causales que ahí



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

se consagran, mediante un acto administrativo que, en este caso, es la Resolución y, por la persona competente que es el Director Nacional. Ambas Resoluciones, emitidas por el Director Nacional, de acuerdo a los estándares que pide la Ley General de Pesca.

Repreguntada para que diga, si sabe, si respecto de la Resolución Exenta 1975, de 2014, el demandante don [REDACTED], interpuso recursos administrativos y, en la afirmativa, cual fue el destino de ellos, responde: Si, si interpuso. El primero fue el de reclamación ante la Subsecretaria de Pesca, en la cual se le respondió por esta, mediante Resolución, rechazando dicha reclamación; todo ello atendido a que no logro desvirtuar la causa declarada por el Servicio. Luego de ello, el reclamante tuvo la segunda opción de recurrir ante el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, de revisión, el cual, mediante Resolución Ministerial, también rechazo la presentación efectuada atendido que los documentos que acompañó, no lograron desvirtuar la causal de caducidad declarada por el Servicio. Por último, terminados los recursos administrativos que franquea la Ley, recurrió a la Contraloría General de la Republica, que emite un dictamen en el cual también rechazo su petición.

Al punto N° 4, expone que no es efectivo. Una vez declarada la caducidad por el Servicio, no se reconoce a su titular ya que, queda de manifiesto que este había perdido el dominio; por lo cual, queda inactivo, en el Registro Pesquero Artesanal, su registro; en este caso de la embarcación Pesquera Artesanal Alborada II. Los efectos de la caducidad tienen que ver con el permiso que tenía esa embarcación; eso es lo que se termina; por lo cual, el armador artesanal puede ocupar esa embarcación; más que ocupar, puede inscribir esa embarcación, si es que existe un recurso pesquero abierto y se le va a otorgar un nuevo Registro Pesquero Artesanal (RPA), con el cual va a poder, si cumple los requisitos que la Ley exige, operar esa embarcación para los recursos que el solicito.

Contrainterrogada para que diga, si sabe, que especies estaba autorizado capturar don [REDACTED], en virtud de la autorización que fue objeto de la caducidad, responde: Que no recuerda todas las especies que tenía asociada esa embarcación; pero, al menos, por la demanda de nulidad que aquí se está ventilando, dice que tenía sardina, jurel y anchoveta. Hay que tener presente que el listado de pesquerías de una embarcación es variado.

Contrainterrogada para que diga si sabe cuando don [REDACTED] transfirió la inscripción de “Alborada II”, responde: Fue el 2014, atendido que se le caducó por no mantener el dominio de la embarcación, y además el Sr. [REDACTED] lo reconoce al presentar el recurso de revisión ante el Sr. Ministro de Economía, en donde dice que él hizo una Sociedad de Responsabilidad Limitada, luego la terminó y se quedó con una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo expuesto por las partes en sus escritos fundamentales y en especial, de las pruebas rendidas referidas en los motivos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

antecedentes, apreciadas en forma legal es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1º Que con fecha 3 de febrero de 1992, el demandante se inscribió en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Arica y Parinacota, en la categoría de pescador artesanal, Rpa N° 1401. Que, en la misma fecha inscribió en el referido registro la embarcación Alborada II, matrícula N° 643 de Talcahuano, Rpa N° 18005, agregando, a consecuencia de ésta anotación, la categoría de armador artesanal.

2º Que, mediante Resolución Exenta N° 1975 de fecha 30 de junio de 2014 dictada por el Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se declaró, en otros, la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de la embarcación ALBORADA II, RPA N 18005, matrícula TALC 643, en virtud de lo establecido en el artículo 55 letra d) en relación con el artículo 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

3º Que, con fecha 5 de noviembre de 2014 el demandante interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución referida en el numeral que antecede, la cual fue rechazada en virtud de Resolución Exenta N° 1088 de 22 de abril de 2015, dictada por el Sr. Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

4º Que, con fecha 27 de abril de 2015 el demandante interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N° 1088, el cual fue desestimado en virtud de Resolución Exenta N° 155 de 21 de agosto de 2015, dictada por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

5º Que, el actor presentó reclamo ante la Contraloría General de República, en contra del actuar de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, en la dictación de la Resolución Exenta N° 1975.

6º Que, mediante Dictamen N° 002297 del Sr. Contralor General de la República, se desestimó la reclamación singularizada en el numeral precedente.

7º Que, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 se consignó en el Registro Pesquero Artesanal, como propietario la embarcación Alborada II, a la Sociedad Pesquera Alborada Ltda., Rut 77.634.530-k.

8º Que, con fecha 6 de enero de 2015 se consignó en el registro aludido precedentemente, modificación del tipo societario de la persona jurídica dueña de la embarcación, a saber, Pesquera [REDACTED] EIRL, Rut [REDACTED]

DÉCIMO CUARTO: Que, en estos autos se ha deducido demanda en contra del Fisco de Chile, ejerciendo, como se indica en el libelo, acción de nulidad de derecho público respecto de la Resolución Exenta N° 1975 de fecha 30 de junio de 2014 dictada por el Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en cuya virtud se declaró, en otros, la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de la embarcación ALBORADA II, RPA N° 18005, matrícula TALC 643, fundada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

primer término, en el incumplimiento, tanto en la forma como en lo decisorio, de los requisitos y condiciones del debido proceso; en segundo orden se invocó que dicho acto emana de una autoridad no facultada constitucionalmente para ello, y finalmente, se argumentó el quebrantamiento del principio de confianza legítima, invocando para ello, lo prevenido en los artículos 7 y 19 Nos 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando que se declara la nulidad de la misma, ordenando restablecer la referida inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demandada en su contestación, en síntesis, esgrimió la inexistencia de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 7 de la Constitución Política de la República; la ausencia de ilegalidad sustantiva, agregando que el acto ha sido dictado por funcionario investido regularmente dentro de su competencia; haciendo hincapié en que la Contraloría General de la República determinó que dicho acto se ajustó a derecho, razones todas por las cuales, solicitó el rechazo de la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de conocer del fondo del asunto se debe tener en consideración que el artículo 7 de la Constitución Política de la República, estatuye que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”.

Que, en cuanto a la acción de nulidad, es menester indicar que, esta ha sido definida como una sanción de ineficacia jurídica, que afecta a los actos de los órganos del Estado, en los que falten o se presenten como ausentes, alguno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para su existencia y validez. Lo que trasunta esta institución, es garantizar la vigencia del principio de legalidad, conforme al cual, los órganos del Estado, deben someterse en el ejercicio de sus actividades propias a lo estatuido en la Carta Fundamental, y las leyes, que fueren dictadas conforme a ésta.

Que, en efecto, de conformidad a la jurisprudencia sostenida de la Excma. Corte Suprema, la ilegalidad de un acto administrativo, que puede conllevar su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y la violación de la ley de fondo aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, junto con lo anterior, es pertinente señalar que el inciso primero de la Ley General de Pesca prescribe que: “El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

Foja: 1

Por su parte el artículo 51 de la referida Ley dispone que: “Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N°28, de esta ley. b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea. c) Acreditar domicilio en la región especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal. d) Los pescadores artesanales, para estar en el Registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva. Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.

De continuo el artículo 52 prescribe que: “Para inscribir embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley. c) Acreditar que el armador, según corresponda, se encuentra inscrito como pescador artesanal. Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Subsecretaría.”.

En cuanto a la modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas, estatuye el artículo 54, que cualquier modificación deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación; disponiendo que el incumplimiento en la comunicación antes mencionada se sancionará conforme a las normas del título IX.

En lo referente a la caducidad el artículo 55 incisos primero y segundo- vigente a la época- dispone que: “El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos: a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado. Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley. b) Si el pescador artesanal fuere



«RIT»

Foja: 1

reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110. c) Si el pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima. d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52. e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos. f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.

La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.”.

Que, en lo relativo al Registro Pesquero Artesanal, el Decreto N° 635 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone en su artículo 3 que en este se consignará la nómina de las personas y embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca extractiva artesanal para todos los fines previstos en las leyes y reglamentos que las regulan y en especial para el control del esfuerzo artesanal sobre las especies hidrobiológicas. De continuo, se estatuye que la inscripción en el registro es de orden obligatoria para todas las personas que desarrollan actividades pesqueras extractivas, tanto aquellas que las iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 18.892, o con posterioridad a ella.

Por su parte el artículo 7 del mencionado Decreto dispone que: “Las personas que soliciten inscribir naves en el Registro Artesanal, deberán reunir los requisitos establecidos en las mismas leyes individualizadas en el artículo precedente; la manera de acreditar el cumplimiento de las exigencias señaladas en ellas es la que a continuación se indica: a) La calidad de armador propietario de la nave, se acreditará con el comprobante de matrícula de embarcación menor, otorgada por la autoridad marítima correspondiente al puerto de matrícula.

Este mismo certificado se exigirá a los armadores no propietarios, conjuntamente con el título que les habilitará para invocar la calidad de armadores de la nave, para efectos de este Registro.

b) Para acreditar las características básicas de la nave, se exigirá el comprobante de matrícula de embarcación menor, otorgada por la autoridad marítima correspondiente a su puerto de matrícula, en el que se indique el tonelaje de registro grueso de la nave y la eslora de la nave; cuando ésta última sea superior a 16 metros, se deberá además acompañar certificado de arqueo el que deberá ser otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

El cumplimiento de la exigencia establecida respecto del tonelaje de registro grueso total, cuando una misma persona ejerza el derecho de requerir inscripción para dos naves, se acreditará mediante los comprobantes de matrícula de embarcación menor, emanada de las correspondientes Capitanías de Puerto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

c) Las instituciones sin fines de lucro deberán cumplir con los mismos requisitos señalados precedentemente y además, deberán acompañar a su solicitud copia del informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, así como también certificado de aprobación emanado del correspondiente Consejo Zonal de Pesca.”.

Finalmente, el artículo 13 prescribe que: “En el caso que el Servicio haya procedido a declarar la caducidad de la inscripción artesanal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el interesado podrá deducir la reclamación a que hace referencia dicha norma en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la citada resolución.

La reclamación podrá ser presentada en un formulario que al efecto elaborará la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y que estará a disposición de los interesados en la misma Subsecretaría, en las Direcciones Zonales de Pesca y en las Direcciones Regionales del Servicio y en los sitios de dominio electrónico correspondientes.

Una vez recepcionados los antecedentes, la Subsecretaría podrá solicitar al Servicio los informes que se juzguen necesarios para resolver, los que deberán ser evacuados en un plazo de 1 mes contado desde su requerimiento. Evacuado el citado informe, o habiendo transcurrido el plazo antes señalado sin que haya sido remitido, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas mediante Resolución dictada al efecto.”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asentado el marco normativo que rige la materia sometido al conocimiento del tribunal, del cual se concluye, desde un punto de vista general, que en nuestro Ordenamiento Jurídico, rige el principio de libertad de pesca, en cuanto al acceso a los recursos hidrobiológicos; no obstante ello, para poder ejercer propiamente tal dicha actividad de orden extractiva, los pescadores y sus embarcaciones deben estar inscritos previamente en el Registro Pesquero Artesanal a cargo del Servicio Nacional de Pesca, requiriéndose, para tales efectos, el cumplimiento de ciertos requisitos que dispone la Ley General de Pesca, cuya finalidad última es preservar el medio ambiente marino, mediante la explotación sustentable de los recursos, fin que no se agota en el control previo aludido, sino que es de orden permanente, mediante el control y fiscalización del cumplimiento de las normas habilitantes; estableciéndose consecuencias jurídicas de diversa naturaleza en caso de incumplimiento tanto en una etapa previa como posterior a la inscripción referida. Dicho lo anterior, corresponde, en consecuencia, analizar si en la especie concurren los vicios de nulidad que se invoca en la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en efecto del mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo décimo tercero, consta que mediante Resolución Exenta N° 1975 de fecha 30 de junio de 2014 dictada por el Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se declaró, en otros, la caducidad de la inscripción el Registro Pesquero Artesanal, de la embarcación ALBORADA II, RPA N 18005, matrícula TALC 643, en virtud de lo establecido en el artículo 55 letra d) en relación con el artículo 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Que, para analizar la causal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

invocada en dicho acto administrativo, resulta pertinente, analizar el proceso que se llevó a efecto para proceder a la declaración referida, y los antecedentes que se tuvieron en consideración, para ello, y luego, determinar sí en la especie, éste se ha ajustado al marco regulatorio.

DÉCIMO NOVENO: Que, dentro del proceso previsto por el Legislador sobre el asunto, el artículo 55 de la Ley de Pesca, dispone que el Servicio Nacional de Pesca, deberá en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal, estableciendo diversas causales que configuran la aludida caducidad, entre ellas, la prevista en la letra d) que estatuye “ Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52”.

Que, para efectos, de analizar la concurrencia de los supuestos previstos en el Ordenamiento Jurídico, de conformidad con la prueba rendida en autos, acompañada por el demandado, la que fuere requerida por el demandante mediante la exhibición de documentos, consta que, mediante oficio DN/Nº 38602 de 12 de marzo de 2014 del Sr. Director Nacional del Servicio de Pesca y Acuicultura, solicitó a la Autoridad Marítima antecedentes de los pescadores y embarcaciones artesanales, que se encuentren actualmente inscritas en el Registro Pesquero Artesanal, para efectos de lo prevenido en el artículo 55 de la Ley General de Pesca, remitiendo para tal fin, la información disponible en sus bases de datos, precisando en su oficio los antecedentes requeridos, en el caso de las embarcaciones, esto es, el propietario de la misma o bien si es uno distinto al inscrito en el registro artesanal; las características estructurales; vigencia de certificado de navegabilidad, y actividades que desarrollan.

Que, mediante Ord. Nº 12.600/06/182 SNPA de fecha 8 de abril de 2014 del Sr. Director General de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se remitió la información requerida, precisando que, ante la imposibilidad de relacionar la base de datos de Sernapesca con la de naves menores de DIRECTEMAR, se consignan todos los registros de naves menores, cuya actividad está definida en la base de datos de la Autoridad Marítima “Catalogo de Naves Menores”, como apoyo faenas de buceo, buceo artesanal, pesca artesanal, pesca y buceo artesanal y transporte y apoyo en buceo.

Que, junto con lo anterior, consta que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, procedió a informar mediante su página web el inicio del proceso de caducidades para el año 2014, indicándose que dicha repartición estatal, procederá a caducar la inscripción pesquera artesanal en el mes de junio de 2014, a las inscripciones que dejen de cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley General de Pesca, transcribiendo las causales de caducidad, realizando un llamado a los pescadores artesanales, a actualizar, informar y acreditar la vigencia de los documentos ante el Servicio o bien ante la Autoridad Marítima correspondiente antes del 31 de mayo de 2014, haciendo presente que, se requerirá, información oficial a Directemar, entre otros,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

respecto del cumplimiento de los requisitos de inscripción previstos en los artículos 51 y 52.

Que, junto con lo anterior, se efectuó publicación en el Boletín Pesquero Artesanal, Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, denominado “El Faro”, N° 34 correspondiente al mes de enero de 2014, acerca de las caducidades del año 2014, cuyo contenido es de orden similar al referido precedentemente.

Que, asimismo, consta que se procedió a informar acerca del proceso referido, mediante diversas publicaciones realizadas en páginas web, así se advierte de los documentos incorporados por la demandada en la audiencia de exhibición de documentos, a saber, en la página web de la Gobernación de Chañaral de fecha 31 de junio de 2014; en la página web fipasur.cl de fecha 28 de mayo de 2014, en la página web aqua.cl de 25 de julio de 2014; y además, en los diarios El Longino y Soy Arica con fecha 20 y 21 de agosto de 2014, en las que se plasma el proceso que está llevando a cabo la repartición pública, formulándose llamado a los pescadores a revisar los listados publicados en las dependencias del Servicio, e incorporar los antecedentes mediante la reclamación prevista para tales efectos.

VIGESIMO: Que, en lo referente al procedimiento previsto por el Legislador para efectos de proceder a declarar la caducidad referida, se advierte que la normativa es exigua, es decir, establece únicamente la obligación del Servicio de caducar en una época determinada las inscripciones, en base a las causales establecidas de forma taxativa. Que, no obstante ello, del propio tenor de la norma, aparece de manifiesto que se alza en carácter de imperativo para el Servicio, requerir la información a las reparticiones que se encuentran vinculadas con los supuestos establecidos, en particular en el caso de autos, a la Autoridad Marítima.

Que, según se advierte de la Resolución cuya nulidad se solicita en sintonía con los documentos referidos en el motivo que antecede resulta indubitado que tal información fue requerida en forma previa a la dictación del acto administrativo, la cual fue analizada por el Departamento de Pesca Artesanal del Servicio, antecedentes todos en que se fundó dicho acto.

Que, junto con lo anterior, se debe tener en consideración que la necesidad de contar con información actualizada, se hizo saber a los usuarios o titulares de inscripciones, mediante publicaciones de diversa naturaleza, previa a la dictación del acto, en cuya virtud se requirió la incorporación de todas aquellas circunscritas vinculadas a los supuestos descritos en las causales de caducidad, actividad que, según prescriben las normas regulatorias, se presentan como un deber para estos.

VIGESÍMO PRIMERO: Que, asentado lo anterior, cabe recordar que el primer reproche formulado por el demandante, radica en que su parte no fue escuchada en forma previa a la dictación de la Resolución Exenta N° 1975, negándosele, además, la oportunidad de rendir prueba. Sobre el asunto es necesario tener presente que en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

procedimientos que se realizan por la Administración en cumplimiento de sus funciones, su actuar debe enmarcarse dentro del principio de juridicidad que supone la subordinación de la Administración al Ordenamiento Jurídico.

De lo que fluye necesariamente que la noción de debido proceso, es aplicable al procedimiento administrativo, atendido que éste puede conllevar la dictación de actos de la Administración que afecten derechos e intereses de particulares. En efecto, en virtud de este principio, se deben establecer instancias de audiencia, defensa y publicidad para los administrados, junto con consagrar mecanismos de impugnación de los actos de término.

Sobre el asunto la Excma. Corte Suprema ha señalado que: “Que esta Corte ya ha señalado con anterioridad que “el debido proceso administrativo constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído, que se materializa a través del derecho a defensa de los intereses del sujeto afectado, que debe ser observado por cualquier autoridad. En virtud del principio de contradictoriedad, los administrados tienen el derecho a formular alegaciones, defender sus intereses y a aportar en el procedimiento administrativo la documentación que estimen pertinente, quedando por ende el órgano administrativo obligado a considerar tales antecedentes al momento de emitir su pronunciamiento”. (CS Rol N° 12.907-2018). En efecto, a todo procedimiento administrativo son aplicables, entre otros, los principios de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 10, 15 y 16 del Ley N° 19.880, que son una expresión del debido proceso administrativo, cuya observancia es obligatoria para los órganos del Estado, que deben regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer, participar y defenderse en los procedimientos administrativos que afecten directamente sus intereses, única forma de garantizar que la resolución final esté revestida de legitimidad.” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 4.635-2022).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asentado lo anterior, es necesario determinar, si efectivamente, en el procedimiento llevado a efecto por la Administración, se ha conculcado el derecho a ser oído y a rendir las probanzas pertinentes a la parte demandante.

Que, en efecto, del mérito de lo que se ha señalado en los motivos que anteceden, aparece de manifiesto que una vez evacuado el informe por la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y analizado por el Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca, la parte demandante no fue notificada, en particular, por la Administración acerca de los hechos constatados, para efectos que presentara, previo a la dictación de la resolución impugnada, los antecedentes y alegaciones que estimara pertinentes.

Que, atento lo indicado, es necesario analizar si la falencia antes anotada conllevó un detrimento efectivo del derecho a ser oído y, en definitiva, una transgresión al debido proceso. Para emprender tal labor, es preciso, tener presente, que según quedó asentado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

en los motivos que anteceden, consta que la Autoridad Administrativa, en forma previa al inicio del proceso de caducidad del año 2014, hizo un llamado a todos los usuarios del rubro a actualizar, informar y acreditar la vigencia de los documentos relativos a esta materia ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y ante la Autoridad Marítima, destacando que se procederá a caducar las inscripciones en el registro pesquero artesanal, que se vean afectadas por las causales que enumera en detalle y precisión. Que, en relación a esta instancia para ser oído y formular las alegaciones pertinentes relativas a la inscripción, no existe ningún antecedente en autos que dé cuenta que el actor haya hecho uso de la misma, y que en tal instancia, de orden previa, hayan sido desestimadas o desatendidas sus alegaciones por la Administración.

Que, junto con lo anterior, se debe tener presente que el artículo 54 de la Ley de Pesca, estatuye que cualquier modificación en la información proporcionada al registro para practicar la inscripción solicitada deberá ser informada por escrito, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya producido legalmente la modificación; disposición de la cual se advierte no solo la obligación para el usuario en los términos descritos, sino que, además genera la instancia de formular los planteamientos que sean pertinentes respecto de aquellos asuntos que afecten a una embarcación como es el caso de autos, requiriendo así un pronunciamiento de la Autoridad.

Que, una vez dictada y publicada la Resolución impugnada, consta que el demandante hizo uso del derecho a impugnar la misma, mediante la interposición de recurso de reclamación con fecha 5 de noviembre de 2014, oportunidad en que acompañó todos los antecedentes que estimó pertinentes para sostener sus alegaciones, sin que su presentación de cuenta que haya ofrecido o solicitado rendir algún medio probatorio distinto de la documental, que haya sido negado, ni menos que la prueba aportada no haya sido recepcionada por la Administración. De otro lado, es dable mencionar que en la Resolución N° 1088 dicha prueba documental fue valorada, estimándose que no tenía la aptitud para desvirtuar lo establecido en aquel acto impugnado.

Que, igualmente consta que al interponer el demandante recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución N° 1008, luego de formular sus alegaciones adjunto la documentación en que se basarían estas, las cuales fueron valoradas por la autoridad al momento de decidir.

Que, de lo que se viene indicando, es posible concluir que el demandante pudo ejercer los derechos que la ley prescribe, en particular, los mecanismos de impugnación anotados, en ambas oportunidades éste pudo incorporar los medios probatorios que estimó pertinente, en particular, la prueba documental que en ellos se singulariza, los cuales fueron considerados al momento de decidir. Que, así las cosas, en esta instancia, si bien de orden posterior, la parte demandante ejerció su derecho a defensa, esgrimiendo los fundamentos y desplegando la prueba para revertir la decisión de la autoridad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

apareciendo de manifiesto que el principio de contradictoriedad que se encuentra íntimamente vinculado al debido proceso fue respetado a cabalidad.

VIGESIMO TERCERO: Que, no obstante lo señalado precedentemente, es dable indicar en este punto que, el cuestionamiento formulado por el demandante, debe vincularse con aquello que efectivamente fue constatado por la Autoridad y que mediante el ejercicio del derecho a defensa buscaba ser revertido por el actor. En efecto, el Servicio constató que el demandante incurrió en la causal prevista en la letra d) del artículo 55 de la Ley de Pesca, en particular, no mantener los requisitos de inscripción previstos en los artículos 51 y 52 de esa misma Ley, y dentro de estos, acreditar el dominio de la embarcación.

Que, tal como se dejó asentado en el motivo décimo tercero, del mérito de la prueba rendida consta que, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 se consignó en el Registro Pesquero Artesanal, como propietario la embarcación Alborada II, a la Sociedad Pesquera Alborada Ltda., Rut 77.634.530-k. Luego de ello, con fecha 6 de enero de 2015 se consignó en el registro aludido precedentemente, modificación del tipo societario de la persona jurídica dueña de la embarcación, a saber, Pesquera [REDACTED] EIRL, Rut [REDACTED], según da cuenta la información recabada por la Contraloría General de la República y del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor N° A-N° 1017122.

Que, este antecedente, es una situación que el demandante reconoce en su recurso extraordinario de revisión, en el cual plantea que tomo conocimiento por parte de Sernapesca, en una oportunidad, previa a la dictación de la resolución impugnada, de la necesidad que el dominio de la embarcación figurara a nombre del actor, dando cuenta de las diligencias efectuadas para regularizar este asunto, reconociendo que el dominio de dicha nave quedó radicado en una empresa individual de responsabilidad limitada.

Que, a lo anterior, se debe colacionar con lo manifestado en la demanda, en dicho texto el actor expresa que no obstante la constitución de las personas jurídicas- sociedad Pesquera Alborada Limitada y Pesquera [REDACTED] EIRL- y reconociendo que debe asumir los efectos de tales actos, plantea que no obstante su celebración, nunca tuvo la intención de perder los derechos que son inherentes a la inscripción.

Que, como colorario de lo que se ha señalado resulta indubitado que la nave en comento, paso a ser de propiedad de la sociedad Pesquera Alborada Limitada, tipo societario que posteriormente, fue modificado, siendo ahora, Pesquera [REDACTED] EIRL, lo que permite concluir forzosamente, que se verificó el supuesto previsto por el Legislador para proceder a declarar la caducidad de la inscripción en el registro pesquero. Que, a dicha conclusión se debe adicionar, que según lo informado por la Capitanía de Puerto de Arica, con posterioridad al inicio de estos autos la referida nave fue reinscrita en la Capitanía de Puerto de Talcahuano con fecha 6 de febrero de 2018,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

bajo el número de matrícula 2680, sin proporcionarse mayor información sobre la materia.

VIGESIMO CUARTO: Que, conforme lo que se ha razonado en los motivos que anteceden, es posible concluir que, no obstante la falencia que se ha constatado, y habiendo podido ejercer de manera efectiva el derecho a una defensa y producir la prueba pertinente a sus alegaciones, las que fueron valoradas por la autoridad, en este acápite en estudio, no concurre en la especie un vicio que afecte la validez de la resolución impugnada.

VIGESIMO QUINTO: Que, continuando con el análisis, corresponde conocer de la segunda alegación formulada por el actor, en cuya virtud se esgrime que el acto que denomina sanción emana de una autoridad no facultada constitucionalmente para ello, explicando la ley le ha entregado a la autoridad administrativa la facultad de privar por medio de la caducidad del registro la posibilidad de desarrollar la actividad extractiva dentro del régimen de libre acceso; agregando que con ello se ha vulnerado el principio de reserva de ley contemplado en el artículo 19 N° 21 y 24 de la Carta Fundamental, como igualmente la autoridad administrativa por medio de la resolución que se impugna ha privado a su parte del derecho a adquirir el dominio del producto de su trabajo como pesquero artesanal vulnerando el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República, como asimismo el derecho de dominio que recae sobre los atributos y facultades inherentes a su calidad de pescador artesanal.

Que, sobre el asunto se debe tener en consideración que la doctrina ha señalado que “En sentido estricto, la competencia dice relación con la forma como la ley asigna y/o distribuye determinadas atribuciones entre órganos de la Administración del Estado, con el objeto de que su ejercicio no se produzcan solapamientos y sea posible una mejor gestión y ejercicio de las mismas. Así la competencia se refiere a los ámbitos que fija el legislador para el ejercicio de una potestad. Esta se divide tradicionalmente en relación al ámbito material, el ámbito territorial, el ámbito temporal y el ámbito de grado o Jerarquía”; agregando que en cuanto al primero “la ley determina respecto de las materias o contenidos si se puede ejercer determinada potestad. En este caso, se traduce en que la autoridad puede ejercer sus atribuciones en relación a contenidos específicos de actuación”, continua explicando en cuanto a la jerarquía, que “en algunos casos es la ley y, en otros, son las normas administrativas las que determinan la autoridad que puede ejercer una potestad.” Cordero, Eduardo. La nulidad de los Actos Administrativos y sus causales. Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno. IX jornadas de Derecho Administrativo. Thomson Reuters. Págs. 198-199.

Que, atento lo prevenido en el artículo 55 de la Ley de Pesca, es el Servicio Nacional de Pesca quien deberá caducar las inscripciones en el registro pesquero artesanal, y en particular, según se lee del inciso segundo ha sido atribuida dicha facultad al Director Nacional del Servicio. Que, lo anterior se encuentra en sintonía con lo establecido en el DFL N° 1 del año 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Turismo, en cuya virtud se modificó el DFL N° 5 de 1983, en particular, en su artículo 28 que estatuye que: “La dirección superior y la administración, organización y coordinación del Servicio corresponderán al Director Nacional, quien será su jefe superior y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.”, agregando que a este le corresponderá especialmente: “ a) Adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, deberá dictar resoluciones para controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación e importación conforme a su competencia y e) Administrar los registros Nacional Pesquero Industrial, de Naves, Artesanal y los demás que exijan las leyes o reglamentos y dictar las resoluciones pertinentes”.

Que, atento lo señalado y considerando que la resolución impugnada fue dictada por don Juan Luis Asoleaga Bengochea, Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, aparece de manifiesto que ésta ha sido dictada por funcionario competente para ello, dentro del ámbito de sus facultades.

Que, no obstante lo anterior, en cuanto a la conculcación del principio de reserva de ley, en los términos que este ha sido esgrimido, se debe tener en consideración, que aparece de manifiesto que lo cuestionado por ésta vía dice más bien relación con una alegación de inconstitucionalidad, asunto que cuyo conocimiento se encuentra radicado en el Tribunal Constitucional conforme lo prevenido en el artículo 92 y siguientes de la Constitución Política de la República.

Que, en virtud de los argumentos que han sido expuestos, es posible concluir en este acápite, que en la especie no concurre el vicio de nulidad en estudio.

VIGESIMO SEXTO: Que, finalmente se ha esgrimido por el actor que la resolución impugnada por esta vía resulta contraria a derecho, atendido que tanto su parte como la Administración han actuado considerando como único titular de la inscripción caducada al actor, no obstante las transferencias que se verificaron respecto de la misma, citando para ello los certificados de capturas emitidos durante los años 2011 a 2013, y la solicitud de actualización de la embarcación realizada en el mes de enero de 2014, planteando además, que durante el año 2010 se efectuaron diversas fiscalizaciones a la nave por organismos públicos, especialmente, por Sernapesca, a partir del conocimiento cierto de que el titular de la nave como de las inscripciones respectivas era su parte; concluyendo que este comportamiento debe ser reconocido por el tribunal a través de la doctrina de la protección de la confianza legítima del administrado.

Que, para efectos de conocer el asunto se debe tener en consideración que la doctrina ha indicado que “Por protección a la confianza legítima se entiende aquel principio del derecho administrativo que implica *“entender que las actuaciones precedentes de la Administración puedan generar en los administrados la confianza de que se actuara de igual manera en situaciones semejantes.* Su aplicación cobra relevancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

cuando los actos de la Administración “*sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida podían legítimamente tener en que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad no sería modificado, sin al menos la adopción de ciertas medidas transitorias*”. Continúa explicando que como concepto jurídico el principio de protección a dicha confianza debe entenderse como el amparado que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que como ha venido actuando de una determinada manera, lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares. Bermúdez, Jorge. “*El Principio de protección de la confianza legítima como fundamentos y límites a la actuación de la Administración del Estado*” en Doctrina y Enseñanza del Derecho Administrativo Chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau. Publicaciones Escuela de Derecho PUCV. Págs. 233-234.

Que, del mérito de los antecedentes acompañados por la parte demandante, consta que se emitieron por parte del Sistema de Información y Estadísticas Pesqueras del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, certificados de operación de desembarque en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en virtud de los cuales se plasma el desembarque en toneladas registrado ante dicho servicio, por la embarcación Alborada II inscrita en el Registro Pesquero Artesanal el 3 de febrero de 1992, con el folio 18.005 por el Sr. [REDACTED].

Que, en relación a estos certificados, se debe tener en consideración que estos obedecen a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Pesca, el cual estatuye, en lo pertinente que: “Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen”. Que, esta regulación fue incorporada, mediante las leyes Nos 20.657 y 21.132, cuya finalidad última, según estatuye el artículo 1B, es “la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque eco sistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”.

Que, además, se debe tener presente que mediante este procedimiento, el Servicio, valida únicamente la información la información de desembarque entregada por el usuario en su declaración, ya sea por viaje de pesca o por traslado.

Que, por otro lado del mérito de la prueba instrumental adjunta consta que con fecha 6 de enero de 2014, la parte demandante presentó solicitud para actualizar Registro Pesquero Artesanal, ante el Servicio Nacional de Pesca. Que, en dicha presentación se solicita actualizar el registro de la nave Alborada II, en particular el certificado de navegabilidad. Que, sobre el punto cabe recordar que el aludido certificado de navegabilidad, es aquel se extiende la Autoridad Marítima, por haber dado cumplimiento a las exigencias previstas en los artículo 279 y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

Que, explicado lo anterior, es posible sostener que no resultó acreditado que la Administración al momento de emitir los certificados de desembarque haya actuado reconociendo o validando la inscripción en el registro, a pesar de incumplir los requisitos previstos por el Legislador, atendida la finalidad de este y la forma en la cual, hasta el año 2020 se llevaron a cabo. A lo anterior, se debe aunar, lo señalado en motivos anteriores, esto es, que el actor en el recurso extraordinario de revisión interpuesto, planteo que Sernapesca, en una oportunidad, previa a la dictación de la resolución impugnada, le informó de la necesidad que el dominio de la embarcación figurara a nombre del actor, dando cuenta de las diligencias efectuadas para regularizar este asunto, reconociendo que el dominio de dicha nave quedó radicado en una empresa individual de responsabilidad limitada.

Que, en cuanto al certificado de navegabilidad y su actualización por parte del demandante, se debe tener en consideración que el asunto que se constata mediante dicho certificado dice relación con el cumplimiento de las exigencias relativas a la seguridad y construcción de una nave menor; cuyo ausencia acarrea la caducidad en el registro en virtud de la causal prevista en el artículo 55 letra f), esto es, uno distinto a aquel que se estudia en el caso de autos. Dicho de otro modo, la solicitud de 6 de enero de 2014, y constatación por parte del Servicio, no implica un reconocimiento del cambio de titular, su aceptación y mantención en el registro, dado que, como se dijo en virtud de este no se informa al Servicio tal antecedente, sino que otro, relativo al cumplimiento de las medidas mínimas de conservación y seguridad.

Que, en virtud de lo señalado, es posible concluir que en la especie no se verifica la transgresión al principio de confianza legítima a que alude el actor, razón por la cual ésta alegación también será desestimada.

VIGESIMO SÈPTIMO: Que, en virtud de lo razonado en los motivos precedentes, la demanda será rechazada, según se dirá en lo resolutive.

VIGESIMO OCTAVO: Que la prueba que no se analizó detalladamente, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 1 y siguientes de la Ley 19.880; artículos 1 y siguientes de la Ley 18.892, artículos 1 y siguientes del Decreto 635 de 1992, artículo 1698 del Código Civil, artículos 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que, se rechazan las tachas opuestas por la demandada en contra de don [REDACTED] y de don [REDACTED].

II.- EN CUANTO AL FONDO:

1.- Que, se rechaza la demanda interpuesta a folio 1 por don [REDACTED], en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX

«RIT»

Foja: 1

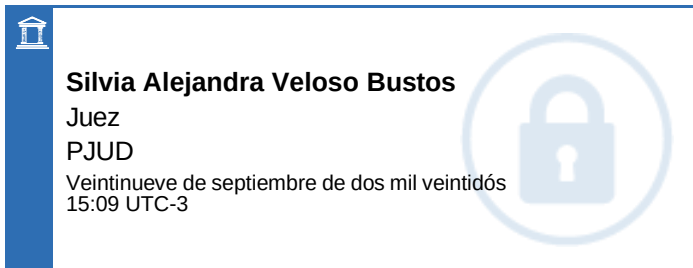
2.- Que, no se condena en costas al demandante por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2237-2017

Pronunciada por doña Silvia Veloso Bustos, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Valparaíso, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYQDXBWTWMX